

21
21.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**"ALCANCES JURIDICOS DEL DERECHO DE
PROPIEDAD EN EL EJIDO MEXICANO"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CRUZ OCTAVIO ARRAZOLA BAUTISTA**

ASESOR: LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS.

MÉXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por dejarme lograr
una meta mas en mi
vida.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
Pero muy especialmente a la
ENEP ARAGON por los conoci-
mientos proporcionados para
mi formación profesional.

AL HONORABLE JURADO

Que con su capacidad,
conocimiento y atención,
ha de valorar el trabajo
de investigación que
expongo.

Gracias honorable jurado.

A MIS MAESTROS

Pero especialmente a los
Licenciados Francisco Orozco
Vera y Gumesindo Padilla
Sahagún.

A MI ASESOR DE TESIS

LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS

Con admiración, respeto, --
paciencia y atención supo
guiarme para la realización
del presente trabajo.
Gracias por todo su apoyo.

A MIS PADRES

Vicenta Bautista Yañez

Por apoyarme en todos los
aspectos y a quién no tengo
con que pagarle el haberme
dado la vida, y

Prisciliano Arrazola Calva

Quién trabajo y lucho por unas
tierras ubicadas en el Poblado
de Fray Francisco, Municipio de
El Arenal, Estado de Hidalgo y
por las cuales murio.

A quienes les dedico esta tesis
con todo mi corazón y admiración.

Gracias.

A MI ESPOSA E HIJO

Maribel Gaytán Velazquez y

Octavio Daniel Arrazola Gaytán

Quienes fuerón la inspiración
y motivación de cada día para
la realización de esta meta.

Gracias.

A MIS HERMANOS

Javier

Eva

María Angelica

Martha

Lidia

María Araceli

Pero especialmente a Javier
quién me dió la mano como si
fuera mi Padre y que me entendio
en la buenas y en la malas.

A MIS SOBRINOS

Roberto Carlos

Jessica

Mayra Suleima

Brenda Karina

Luis Javier

Eric Josue

Jesús Alexis e

Ismalli Jesús

A MI TIO

Lic. Jose Ascensión

Arazola Calva, (t)

quién fué y será un

ejemplo para toda

la familia.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO DE LA
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
Maria del Carmen Juarez Vera
Blanca Patricia Portilla Marquez
Emilia Georgina Robles Estrada
y muy especialmente al señor
Eduardo Rodriguez Díaz.

Y FINALMENTE A TODA
MI FAMILIA Y AMIGOS
Que me motivaron
para la realización
de esta meta.

"ALGUN DIA CUANDO YO ME VAYA."

ALGUN DIA CUANDO YO ME VAYA, LES DEJO A USTEDES FAMILIA
POR PARTES IGUALES TODOS ESTOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRI-
MONIO QUE ADQUIRI DURANTE MI EXISTENCIA.

PARA SU ALMA, EL DIOS DE ISRAEL Y LA VIRGEN MARIA
COMO HOGAR, LA NACION MEXICANA
COMO JARDIN EL PLANETA TIERRA
COMO CIELO, EL UNIVERSO
DE MIS FAMILIARES, EL DERECHO DE APELLIDO
DE MIS AMIGOS, SU AFECTO
DE MIS ENEMIGOS, SU RESPETO
DEL SOL, SU LUZ ETERNA
DE LA LUNA, SU TRANQUILIDAD NOCTURNA
DE LA VIDA, EL DON DE HABER NACIDO
DE MI MUERTE EL MURMULLO Y CANTO DE SU LLANTO
DE LA TRISTEZA, SU MELANCOLIA
DE LA POBREZA, SU HUMILDAD
DEL DINERO, SU UTILIDAD
MI CARRERA, COMO GUIA
MIS LIBROS COMO UNICA RIQUEZA
A MI MADRE COMO SIMBOLO DE PUREZA
A MI PADRE COMO UN EJEMPLO A SEGUIR
Y A MI ESPOSA E HIJO COMO ARMONIA DE TODA SU EXISTENCIA

QUIEN LOS OBSERVA DE DIA Y DE NOCHE.

CRUZ OCTAVIO ARRAZOLA BAUTISTA.

ALCANCES JURIDICOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD
EN EL EJIDO MEXICANO

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I. DERECHO AGRARIO. ANTECEDENTES.	
1. DERECHO AGRARIO EN MEXICO CONTEMPORANEO.....	1
1.1. DEFINICION.....	5
1.2. EVOLUCION.....	7
2. EL EJIDO.....	8
2.1. DEFINICION.....	11
2.2. CONTENIDO.....	12
2.3. NORMATIVIDAD.....	14
2.3.1. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.....	23
CAPITULO II. EL DERECHO DE PROPIEDAD EN EL EJIDO A PARTIR DE LA REFORMA QUE DIO ORIGEN A LA LEY AGRARIA DEL 26 DE FEBRERO DE 1992.	
1. DEFINICION.....	27
2. CONTENIDO.....	29

3. AUTONOMIA EN EL EJIDO.....	31
3.1. EL EJIDO SEGUN SU DESTINO:.....	33
3.1.1. TIERRAS DE USO COMUN.....	36
3.1.1.1. CARACTERISTICAS.....	36
3.1.2. TIERRAS PARCELADAS.....	37
3.1.2.1. CONTRATOS SOBRE DERECHOS DE USO Y USUFRUCTO.....	37
3.1.2.2. TRANSMISION INTERNA DE PARCELAS.....	38
3.1.2.3. DOMINIO PLENO DE LAS PARCELAS.....	39
3.1.3. TIERRAS PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO.....	39
3.1.3.1. ZONA DE URBANIZACION Y FUNDO LEGAL.....	40
3.1.3.1.1. CARACTERISTICAS.....	43
3.1.3.2. SOLARES.....	44
3.1.3.3. UNIDADES PARCELARIAS ESPECIALES.....	45
3.2. ORGANOS DEL EJIDO.....	48
3.2.1. ASAMBLEA.....	48
3.2.1.1. FACULTADES.....	49

3.2.2. COMISARIADO EJIDAL.....	51
3.2.2.1. FACULTADES.....	51
3.2.3. CONSEJO DE VIGILANCIA.....	52
3.2.3.1. FACULTADES.....	52
4. SUJETOS QUE INTERVIENEN COMO TITULARES EN EL EJIDO.....	53
5. RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO.....	54
CAPITULO III. REGULACION JURIDICA DEL EJIDO EN RELACION CON EL DE RECHO DE PROPIEDAD.	
1. CONSTITUCION DE 1917 (ARTICULO 27).....	56
2. LEY AGRARIA.....	61
3. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	63
4. JURISPRUDENCIA.....	68
4.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	70
CAPITULO IV. CONSECUENCIAS JURIDICAS RESPECTO A LA REFORMA AL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION Y A LA LEY AGRARIA VI-GENTE.	
1. SEGURIDAD JURIDICA PARA LA TENENCIA DE LA TIERRA DE LOS EJIDATARIOS.....	77

2. EVOLUCION DEL EJIDO RESPECTO AL CONCEPTO DE PROPIEDAD.....	80
CONCLUSIONES.....	83
BIBLIOGRAFIA.....	85

I N T R O D U C C I O N

Para la realización del presente trabajo, como para toda investigación, se requiere tener la idea general de lo que intentamos conocer, para posteriormente profundizarnos en lo particular, que es finalmente la parte que nos interesa, siguiendo, una sistémica, clara y concisa de los puntos que va a tratar; para el tema que nos ocupa, tomamos como base cuatro capítulos, mismos que tienen como finalidad explicar de manera detallada los Alcances Jurídicos que ha tenido el Derecho de Propiedad en el Ejido Mexicano, a partir de la reforma hecha a la Ley Agraria en 1992.

El primer Capítulo como toda investigación trata de explicar en primer término la parte general, es decir, los antecedentes -- del Derecho Agrario, que comprende la definición del mismo y su evolución, para posteriormente entrar de manera particular al estudio de la Institución del ejido, que aún cuando, ya ha sido explicado, no se entrado al estudio a fondo del mismo, recordando que es el más importante dentro de las modalidades de la tenencia de la tierra rural, porque no hay que olvidar que también se encuentran la comunidad y la pequeña propiedad, aunado a lo anterior, trataremos al ejido desde sus antecedentes hasta la expedición de la Ley Federal de la Reforma Agraria, misma que estuvo vigente -- hasta la reforma de 1992.

En el Capítulo segundo estudiaremos el tema del Derecho de Propiedad en el ejido a raíz de la reforma del 26 de febrero de 1992, en el que se analizarán, la nueva definición del ejido, donde pierde las características que eran en cierta forma su propia-

salvaguarda como son: inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad e intransmisibilidad, así como el destino de sus tierras, como son las de uso común, parceladas y las de asentamientos humanos, se vera de manera particular el cambio que sufrieron las autoridades internas del ejido en órganos de representación y sus facultades, como es el caso de la asamblea, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia. Tomando en cuenta a los sujetos que intervienen como titulares en el ejido, así como también el reconocimiento de personalidad jurídica y patrimonio que se le dió al ejido.

En el tercer Capítulo entraremos al estudio de las diversas normas que regulan al ejido en relación con el derecho de propiedad, como es el caso en primer término de la Constitución de 1917, en específico el artículo 27, así como la Ley Agraria del 26 de febrero de 1992, tomando en consideración al Código Civil del Distrito Federal y a la Jurisprudencia Agraria emitida por los Tribunales Agrarios.

Y finalmente en el cuarto Capítulo nos referiremos a las consecuencias jurídicas de la reforma al artículo 27 Constitucional y a su Ley Reglamentaria, mismas que señalan la Seguridad Jurídica en la tenencia de la tierra de los ejidatarios, así como la evolución que a través de la historia el ejido a tenido respecto al concepto de propiedad.

C A P I T U L O I

D E R E C H O A G R A R I O A N T E C E D E N T E S .

S U M A R I O

1.- DERECHO AGRARIO EN MEXICO CONTEMPORANEO

1.1.-DEFINICION

1.2.-EVOLUCION

2.- EL EJIDO

2.1.-DEFINICION

2.2.-CONTENIDO

2.3.-NORMATIVIDAD

2.3.1.-LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

1.- Derecho Agrario en México Contemporáneo.

Antes de dar una definición de Derecho Agrario, tendremos que determinar de manera independiente, que es por una parte la palabra 'derecho' y por la otra que es el término 'agrario', para lo cual entraremos al estudio en primer lugar del origen de la palabra 'derecho', que es indispensable al comenzar una investigación para obtener en lo posible una primera orientación.

Así mismo podemos afirmar que la indagación científica sobre una cierta realidad cuestionada no consiste en partir de cero, - - pues cuando menos se inicia del nombre de aquello que se intenta conocer y de la idea mas o menos vaga que, previa a toda investigación tenemos de ello.

Es verdad que actualmente no hay unanimidad sobre el concepto de 'derecho'. Sin embargo por nuestra parte, podemos anotar que la palabra 'derecho' deriva del vocablo latino 'directum' que, en su sentido figurado 'lo que éste conforme a la regla, a la ley de la norma' es decir, lo que no se desvia de un lado a otro, lo que es recto.

Una vez definida la palabra 'derecho' desde un punto de vista estrictamente científico, daremos a conocer las diversas acepciones que de la misma palabra se han desprendido y que son desde un punto de vista estrictamente jurídico:

a) La primera señala que el conjunto de normas universales y eternas conforme a la naturaleza humana: Conforman el Derecho Natural.

b) La segunda establece que el ordenamiento jurídico o legal de un pueblo: Es el Derecho Positivo.

c) La tercera menciona que las normas obligatorias para la conducta social humana: Distinguen al Derecho Objetivo.

d) La cuarta y última establece que el poder o facultad de la persona jurídica, conforme a la Ley: Nos refieren al Derecho Subjetivo.

De las diversas acepciones antes citadas, es importante resaltar lo que señala Eduardo García Maynes, quien se limita a las mismas y donde "el propio jurista parte del análisis de los términos Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo. En su sentido objetivo, el derecho es un conjunto de normas que se distinguen por su carácter imperativo-atributivo, es decir, de reglas que además de imponer deberes, conceden facultades. Así frente al obligado por una norma jurídica se encontrará siempre un sujeto jurídico diverso, facultado para exigir el cumplimiento del deber relativo. Por otra parte la autorización concedida al pretensor por el precepto, es el derecho en sentido subjetivo." (1)

Para complementar lo anteriormente expuesto es importante citar los elementos que integran una norma jurídica, la cual deriva de la palabra 'derecho' y que se definen de la siguiente manera:

1.- La parte esencial, lógica o fundamental de una norma jurídica, se refiere a la bilateralidad, la exterioridad, la heteronomia y la coercibilidad. Toda norma jurídica de cualquier país y en cualquier época histórica, posee diversas características.

2.- El elemento formal, que caracteriza a la norma de un sistema jurídico determinado y la convierte de norma abstracta en -- norma vigente. Los requisitos cambian en cada país y dependen de la legislación y las condiciones que cada país enumere. En México se requiere de un proceso legislativo que comprende la iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción, la publicación y la iniciativa de la vigencia de la ley.

3.- El elemento real, que es la materia de las normas, que sirve para clasificarlas en ramas y subramas jurídicas y también determina la eficacia de las mismas. El derecho como sistema jurídico concreto de determinado país, sólo es definible y clasificable de acuerdo con la materia que lo compone. En nuestro sistema la materia es 'agraria' y se clasifica en Derecho Agrario o Rural.

Por último y una vez determinados los elementos de la norma jurídica resaltaremos la siguiente definición de derecho:

"Llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y en un país determinado la autoridad política considerará obligatorias."(2)

Una vez determinado el concepto de 'derecho', entraremos al estudio de la palabra 'agrario'.

Agrario, deriva del latín, 'agrarius', ager, agri, campo; -- significando lo referente al campo; a la palabra agricultura; -- agricultura, a su vez, procede ager, agri, campo; y cultura, cultivo; por lo que se refiere a la labranza y al cultivo de la tierra, las citadas derivaciones etimológicas, nos inducen a considerar que el término agrario en su acepción tiene un significado -- más amplio que las palabras agrícola y agricultura, cuyo campo -- específico queda subsumido en el primero de los conceptos.

Esta inferencia es particularmente importante, porque viene a justificar nuestro concepto respecto del derecho agrario y particularmente lo relativo a la reforma agraria mexicana, que una corriente de opinión, erróneamente, reduce, apoyándose en un elemento meramente formal, a las leyes que reglamentan la distribución y tenencia de la propiedad rural.

Identificados y definidos cada uno de los elementos que conforman al Derecho Agrario, señalaremos que tuvo como punto de partida diversas acepciones entre las que destacan la de Alberto Ballarín Marcial, quien "menciona que en las primeras obras dedicadas al

Derecho Agrario; se intitularón 'Legislación Rural' pues en su -- contenido predominaba la parte de reproducción de leyes, reglam-- tentos y otras disposiciones en relación a la labor de construc-- ción y teoría jurídica o simplemente de mero comentario o concor-- dancia."(3)

Actualmente no ocurre lo mismo, pues en diversas obras, pue-- de hablarse de Derecho Agrario, tanto porque la primera de estas_ dos palabras abarca la totalidad de la realidad jurídica compren-- diendo además de las leyes, a la costumbre y otras fuentes, así -- como la doctrina y la jurisprudencia, y también, porque a la vez_ la palabra 'agrario' tiene una acepción jurídica mas amplia y de_ la cual ya se a hecho referencia.

1.1. Definición.

Ahora en cuanto al estudio diverso que se lleva a cabo sobre la definición de Derecho Agrario, tomamos como referencia lo que_ menciona Mendieta y Nuñez, quién nos liga más sobre el particular con el término agrario y nos dice que "Derecho Agrario es el esta_ tuto del campo; en otra palabras prosigue, se refiere a las nor-- mas legales que rigen toda relación jurídica cuyo objeto es la -- tierra como propiedad o como fuente económica de carácter agríco-- la, entendiendo este carácter en su más amplio significado, es de_

- 3.- Citado por Vázquez Alfaro, Guillermo; En la Búsqueda de una -- Definición del Derecho Agrario. Tres ensayos de Introducción al Estudio del Derecho; México: Mexicana de Derecho Agrario; 1995; pág. 71

cir, en cuanto a explotación de la tierra misma o de industrias - inmediatamente conexas con esa explotación." (4)

En consecuencia el Derecho Agrario, como toda disciplina jurídica contiene normas, o sea mandatos que obligan a los hombres, a los ciudadanos a una conducta determinada consistente en omisión o acción. Pero frente a la situación jurídica expuesta, siempre habrá un sujeto o diversos sujetos que puedan de manera directa o indirecta obtener el cumplimiento coactivo de la conducta -- prevista por la norma; en consecuencia, dada la bilateralidad del derecho, tenemos que, además de mandatos, éste se integra en conexiones, de potestades que se denominan derechos subjetivos. Por cuanto al Derecho Agrario en su sentido objetivo, es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica de la misma.

Por lo tanto podemos considerar que el Derecho Agrario está constituido, de acuerdo con lo anteriormente expuesto por normas relativas a la propiedad rustica, a la agricultura y a la ganadería, así como al crédito rural, al uso de aguas, aprovechamiento de los bosques, a la colonización y, en general a todo lo que se relaciona con el campo y a la agricultura. (5)

4.- Citado por Vázquez Alfaro, Guillermo Gabino; Ob. cit.; pág. 68

5.- Cfr; García Máynes, Eduardo; Ob. cit.; pág. 151

1.2. Evolución.

Historicamente el Derecho Agrario surge como un sistema normativo de tendencia meramente clasista, encaminado fundamentalmente a la realización de la Justicia Social en favor de las masas -campesinas.

En consecuencia, el referido orden comprende en su regulación jurídica a las actividades agrícolas, explotación y cultivo del suelo, a la ganadería y a la silvicultura. Aunque, no hay que olvidar que en sus primitivas etapas se limitaba la reforma agraria a la redistribución de la tierra cultivable. Al respecto Vázquez Alfaro manifiesta que "el Derecho Agrario se redujó también a la organización normativa de la tenencia y difusión de la propiedad rústica y poco a poco, a medida que legisladores, gobernantes y juristas se dieron cuenta de la imposibilidad y aún de considerar el término tierra de los demás elementos de la producción agraria, el contenido material de la repetida disciplina jurídica fue ampliándose hasta el grado de incluir, por lo menos en el ámbito teórico, a todos los aspectos jurídicos del propio fenómeno socio-económico." (6)

En cuanto a la orientación política agrarista, esta no produce necesariamente el Derecho Agrario, aunque repetimos lo citado en el párrafo anterior es causa histórica de ésta y, por otra parte en la realidad jurídica contemporánea, las diversas concepciones que hablan de justicia social agraria, informan y orientan a los distin

tos Derechos Agrarios, que representan contrastes y contradicciones que demuestran la inconveniencia de hacer depender de un factor inestable y aún subjetivo, la definición del Derecho Agrario.

Por último, podríamos considerar que el Derecho Agrario, es uno de los temas que aún cuando no ha sido investigado con detenimiento, ha sufrido cambios que han sido en muchos aspectos importantísimos en cuanto a lo que se refiere a la regulación jurídica en la tenencia de la tierra, comprendiendo a la agricultura, ganadería, silvicultura y actividades conexas que coadyuven a mejores resultados en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales del campo.

Una vez que ha sido definido el Derecho Agrario en su conjunto, entraremos al estudio de uno de los temas más difíciles y poco investigados y que es la Institución del Ejido, que aun que siendo una de las tres modalidades de la tenencia de la tierra que contempla la Constitución de 1917 en materia rural, es la de mayor importancia en lo que respecta al estudio del Derecho Agrario.

2. El Ejido.

Como se mencionó, el tema de la Institución del ejido es sumamente amplio y complejo, por lo que es importante referirnos a sus orígenes, tomando en consideración los puntos que a continuación se señalan:

- a) La experiencia de nuestra historia.

El Sistema Agrario se conforma, durante la etapa colonial -- de nuestra historia, por la asimilación de la propiedad indígena al marco jurídico español. Antes del contacto con los europeos, la gran diversidad de magnificas civilizaciones se traducía en variedad de formas de control y acceso a la tierra, desde las demarcaciones territoriales, sin contenido de propiedad en el norte -- árido, hasta los complejos sistemas de tenencia de la tierra de las sociedades jerarquizadas y estratificadas en las civilizaciones agrícolas del centro y del sur. Entre estas últimas, con diferentes modalidades y combinaciones, se diferenciaban las tierras de las comunidades, las públicas y las entregadas en usufructo a los señores como prebendas derivadas del linaje o de la distinción en la guerra.

En la tradición ibérica también existía diversidad en las -- formas de tenencia de la tierra; tierras de la corona y de la iglesia, la pequeña propiedad y la comunal administrada por los consejos y los ayuntamientos de los pueblos. En donde el ejido -- formaba parte de esta última y se refería a las tierras de uso -- común. Para la expansión trasatlántica del Imperio Español, todas las tierras que ocuparon fueron consideradas regalías, propiedad de la Corona y no de los monarcas.

Para lo cual, la Corona transmitió la propiedad de la tierra a los individuos por distintos mecanismos; el más frecuente fue la 'merced' o 'gracia', vinculada la tierra a un sistema productivo extensivo, tanto para la ganadería como para la agricultura -- que sirviera también para pastar los ganados, su superficie debía ser grande. La propiedad comunal se otorgó a los asentamientos, a los pueblos y villas fundadas por los colonizadores; y

b) La conformación de la gran propiedad.

Las leyes de Indias ordenaron que las tierras que se entregaban a los españoles no se extenderán a costa de las poseídas por indígenas, pero no establecieron un procedimiento para garantizarlo. Por lo cual los abusos y despojos de tierras y aguas se siguieron dando. En la Nueva España se optó por asimilar, desde --- 1567, a la comunidad indígena con las tierras comunales de los pobladores españoles, estableciendo un fundo legal que comprendía aproximadamente 100 hectáreas. Aunque algunas comunidades reciben adicionalmente una merced, que se declaraba inalienable a diferencia de las entregadas a los particulares españoles. (7)

De lo anterior podríamos determinar que el ejido en sus aspectos más estudiados y difundidos fue "la entidad socio-jurídica que concedía a sus destinatarios el derecho de los frutos y el usufructo de la tierra que trabajaban individualmente o en forma colectiva, sin que pudieran transmitir legalmente esos derechos a terceros por arrendamiento o por venta. Por tanto, en relación al tema que tratamos, el ejidatario por ningún motivo debía o podía conceptuarse como propietario en el sentido del derecho romano tradicional." (8)

Lo anterior fue considerado hasta antes de la reforma que se

7.- Cfr. Delgado Moya, Rubén, El Ejido y su Reforma Constitucional; Edit. Pac. S.A. de C.V.; 1992, pág. 51

8.- Delgado Moya, Rubén, Derecho a la Propiedad Rural y Urbana. - los Asentamientos Humanos y el Derecho Ecológico; México; Edit. Pac S.A. de C.V.; 1993; pág. 793

llevo a cabo en el año de 1992, al artículo 27 de la Constitución, de lo cual haremos referencia mas adelante.

Con lo antes expuesto, nos es más que suficiente para tener una idea en forma general de la transformación que a lo largo de nuestra historia ha tenido la Institución del Ejido.

2.1. Definición.

Hasta antes de la reforma de 1992, surgieron diversas acepciones respecto a la Institución del Ejido, de las cuales tomamos como base la que nos citan Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcérreca, "quienes definen al Ejido como las tierras, bosques y aguas que se conceden a los núcleos de población, expropiándose por cuenta del gobierno federal de las que se encuentran inmediatas a los núcleos interesados. Por extensión también se comprende en la definición del ejido, las tierras, bosques y aguas que se expropiaban por cuenta del gobierno federal de los predios rústicos de propiedad privada situados en cualquier lugar del país, en las que se constituyen nuevos centros de población agrícola o rural," (9) continúan dichos autores "manifestando que los ejidos se conceden en propiedad a los núcleos beneficiados, siendo inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, no pudiendo, por tanto enajenarse, cederse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte y se destinan al sostenimiento de los miembros del núcleo que trabaja personalmente la tierra del campo." (10)

9.- Diccionario de Derecho Agrario Mexicano; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1982
10.-Idem.

Con lo anteriormente expresado ha quedado plenamente comprobado que el uso y disfrute de la tenencia de la tierra en su modalidad ejidal, desde un punto de vista estrictamente jurídico sólo puede y podrá ser de naturaleza comunal o colectiva y nunca y por ningún motivo puede y podrá ser conceptuada como propiedad privada, particular e individual de los miembros integrantes del ejido. (11) Aclarando que esto estuvo vigente hasta antes de la reforma que se menciona.

2.2. Contenido.

En cuanto a su contenido el ejido, desde luego tiene que observar diversos requisitos, como son una serie de supuestos que necesariamente deben de cumplirse, tales como la existencia de un núcleo de población que carezca de tierras y aguas o que teniendo éstas no sean en cantidad suficientes para cubrir sus necesidades; que tengan capacidad colectiva, esto es, que sea un número determinado de personas capacitadas individualmente para las diversas actividades agrícolas y agroalimentarias en general.

Además, el ejido deberá contar con una serie de bienes como son, entre otros, las tierras legalmente afectables. Sobre la extensión dotada puede haber y por lo mismo, dedicarse a bienes tales como unidades individuales de dotación o parcelas, zona urbana ejidal, parcela escolar, unidad agrícola industrial para la mujer, tierras de agostadero para uso común, casas y anexos del solar y aguas.

11.- Cfr. Delgado Moya, Rubén, El Ejido y ..., Ob. cit.; págs. 59 y 60

Como autoridades en el ejido encontramos a la Secretaría de la Reforma Agraria, Al Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas, y a las Comisiones Particulares de los Ejidos. - Sobre el particular cabe hacer notar que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es la autoridad máxima en materia agraria y, por ende, del sistema ejidal de la tenencia de la tierra.

Con relación a las autoridades internas en el ejido, se encuentran la Asamblea General, El Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, siendo la máxima autoridad en este caso la referida Asamblea General.

El Ejido Mexicano, encuentra su sustento de carácter jurídico, sociológico y político en la Constitución de 1917, específicamente en el artículo 27.

El artículo antes citado, fue emanado de las necesidades que en su momento dieron la pauta para regular constitucionalmente la tierra, es de contenido eminentemente social y nacionalista, ya que en un primer plano considera a la Nación como la propietaria original de las tierras y aguas que se encuentran comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, y en segundo término, pero no menos importante, se le faculta para que la otorgue principalmente a los nacionales, constituyendo de esta manera la propiedad privada individual, así como también la tenencia ejidal de la tierra.

2.3. Normatividad.

En cuanto a este punto es importante manifestar, las diversas regulaciones jurídicas que respecto del mismo se instituyeron, a través del tiempo, tomando como base lo que comprendió desde 1915 hasta 1991, hasta antes de la reforma de 1992. Para lo cual hemos agrupado cinco etapas; que comprendieron:

- 1.- Etapa 1917 - 1934
- 2.- Etapa 1935 - 1940
- 3.- Etapa 1941 - 1942
- 4.- Etapa 1943 - 1971, y
- 5.- Etapa 1972 - 1991

Esta última etapa comprendió particularmente a la Ley Federal de la Reforma Agraria, la cual se analizará de manera independiente pero en forma sistemática a las anteriores.

1.- Etapa 1917 - 1934

Antes de referirnos al artículo 27 de la Constitución de 1917, en relación al tema que estamos desarrollando, es prudente advertir que en dicho numeral, en su texto original, no se habla de la Institución del ejido y por consecuencia de la política ejidal, problemas de los cuales por lo menos aludió la Ley del 6 de enero de 1915, la cual fue declarada dentro del mismo contexto del artículo 27 con carácter Constitucional.

Esta omisión tal vez se debió al indebido uso terminológico que se había dado al vocablo ejido durante la Colonia, y aún después de éste era considerado según Delgado Moya "como el campo o terreno que se empleaba colectivamente, que se trataba de pastizales situados fuera del pueblo, y que pertenecía, por lo regular a la comunidad o vecindario." (12)

Sin embargo, la Constitución de 1917, en su artículo 27 no lo menciona como tal. Fueron los campesinos, quienes tienen mucho apego a ese simbólico nombre, los que lo aplicaron indebidamente a las tierras entregadas a una comunidad para uso individual de sus miembros. Fue necesario esperar hasta 1928, once años después de que se hubiese promulgado la multicitada Constitución, y a que llegara a la Presidencia de la República Abelardo L. Rodríguez para que en una adición que se hiciera al susodicho artículo 27, se dispusiera la entrega de los terrenos comunales - el ejido tradicional a los campesinos. "No obstante, hoy la denominación y la institución que entraña, se emplea en los dos sentidos aludidos y sirve para designar cualquier tierra designada y entregada a los campesinos, ya sea destinada al uso individual o ya al colectivo de los integrantes de una comunidad." (13)

Por tanto, la Ley del 6 de enero de 1915 como el artículo 27 Constitucional sólo contienen lineamientos fundamentales de la reforma agraria y a falta de reglamento, la Comisión Nacional Agraria estuvo expidiendo circulares que son, en buena parte, los antecedentes de la legislación vigente.

12.- Derecho a la Propiedad.... Ob. cit.; págs. 808 y 809

13.- Ob. cit.; pág. 809

Dentro de esta primera etapa también se expide la primera -- Ley Agraria (Ley de Ejidos), misma que tiene dos versiones en cuanto a su fecha de expedición bajo la Presidencia de Alvaro Obregón, una nos dice Mendieta y Nuñez es del 28⁽¹⁴⁾ y para Martha -- Chávez Padrón es del 30⁽¹⁵⁾, ambos días del mes de diciembre del año de 1920.

En dicha Ley se define esta Institución Jurídica al indicar que la tierra dotada a los pueblos se denominará ejido (artículo 13) "explicandose así legalmente.- dice Chavez Padrón el cambio de significación de la palabra ejido en la etapa contemporánea. Además tal Ley explicó la extensión de los ejidos y trato de establecer la extensión de los mismos."⁽¹⁶⁾

Esta Ley constó apenas de 42 artículos y nueve transitorios, en donde además, la definición del ejido que establece en el artículo 13, más adelante se trato de establecer la extensión de los ejidos diciendo que "el mínimo de tierras de una dotación sería tal que pudierā producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad."⁽¹⁷⁾ En forma general se estableció el disfrute en comunidad de las tierras y la administración de las mismas por una junta de aprovechamiento de ejidos.

- 14.- Cfr.; El Problema Agrario de México; México: Edit. Porrúa - S.A.; 1975; pág. 203
 15.- Cfr.; El Derecho Agrario en México; México: Edit. Porrúa - S.A.; 1974; pág. 325
 16.- Ob. cit.; pág. 326
 17.- Ob. cit., pag. 205

La Ley de Ejidos Permaneci6 vigente once meses, fue derogada por el decreto del 22 de Noviembre de 1921.

Este decreto, adem6s de abrogar la Ley de Ejidos, sento las bases fundamentales de la legislaci6n Agraria; en su art6culo 3º; en su art6culo 4º cre6 una instituci6n indispensable para la completa realizaci6n de la Reforma Agraria: La Procuradur6a de Pueblos, para patrocinar gratuitamente a los pueblos, que as6 lo de-- sear6n en sus gestiones de dotaci6n o restituci6n de ejidos, de-- pendiendo el nombramiento y remoci6n de los procuradores de la Co-- misi6n Nacional Agraria.

El 19 de diciembre de 1925 se promulg6 la Ley de Reglamenta-- ci6n Sobre Repartici6n de Tierras Ejidales y Constituci6n del Pa-- trimonio Parcelario Ejidal.

En esta Ley se estableci6 por primera vez en materia rural y sobre todo agraria, la naturaleza de la propiedad ejidal conside-- randola inalienable e inembargable, en juicio o fuera de 6ste, -- por cualesquiera autoridad que fuese, entendiendose por tal al -- propio titular del Poder Ejecutivo Federal.

La Ley que comentamos estableci6, con toda precisi6n, la pro-- piedad comunal de los pueblos sobre las tierras del ejido con po-- sesi6n y goce individual de lotes, pu6s adem6s de las limitacio-- nes sealadas al Derecho de Propiedad impuso al ejidatario la --- obligaci6n de cultivar la tierra con la sancion de p6rdida de --- ella en caso de que la dejar6 incultivada por un a6o, sin causa --- justificada.

Posterior a esta Ley se promulgó la Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas del 28 de abril de 1927; en esta -- ley se trato de resolver una situación que se hacia insostenible_ desde el punto de vista político, por que muchos pueblos después_ de recibir ejidos y de luchar años enteros para conservarlos se -- veían privados de ellos por un amparo concedido por la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación a los propietarios en vista de alguna deficiencia legal en el procedimiento. Motivo por el cual se trato de organizar el procedimiento agrario de acuerdo con una -- técnica jurídica que lo hiciera inatacable Constitucionalmente.

Promulgada la Ley de Bassols, por primera vez en la legislación agraria, se llevó a cabo un vigoroso intento por obtener una codificación congruente y esta ley tendria como objetivos principales "según Narciso Bassols, definir la personalidad de los nú--cleos de población con derecho de tierras y estructurar un juicio administrativo agrario de acuerdo con las peculiaridades de la ma--teria, pero dentro de las exigencias de los artículos 14 y 16 --- Constitucionales."(18)

Así mismo, dicha ley marca una nueva etapa en la reforma --- agraria de México, pues transforma el procedimiento administrativo en un verdadero juicio ante las autoridades agrarias.

El 25 de agosto de 1927, se expidió un nuevo ordenamiento so--bre la materia, denominada Ley de Patrimonio Ejidal, la cual fue_

18.- Citado por Delgado Moya, Rubén; El Ejido y ..., Ob. cit.; -- pág. 90

derogada por el artículo 7° transitorio del Código Agrario de --- 1934, del que haremos referencia en adelante.

El último ordenamiento dentro de esta primera etapa, fue la promulgación del primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos que fue expedido el 22 de Marzo de 1934 y en el que se abarcaron aspectos de la reforma agraria que se refieren a la distribución de la tierra.

Este Código limitó la extensión del ejido a cuatro hectáreas en tierras de riego, y a ocho en terrenos de temporal, definiendo en cada caso a unas y otras. En el Código de 1934 al ejido se le denominó parcela ejidal, lo cual creó más confusión en la política ejidal que se comprendió por los regímenes 'revolucionarios' de entonces, que habían surgido a partir de 1917. Con tal expresión, que no decía nada y que consecuentemente nada resolvía, se pretendió dar fin al latifundio semifeudal existente en el territorio nacional, así como establecer la paz en el campo, pero esto fue imposible según la realidad de esa época. Y es que el problema agrario no se resuelve con un simple cambio de nombre de las instituciones y sistemas que le son conaturales sino con una auténtica revolución que opere dentro de ellas. Sin embargo esto no ocurrió con el ordenamiento legal de 1934 y de ahí que fracasará este nuevo intento con el que se pretendía reivindicar a la -- clase campesina del país.

Así mismo, no olvidemos mencionar que dicho Código contenía muchos errores, pero el principal de ellos consistió en haber establecido 'la propiedad de los ejidos individualizada' con las mo

dalidades que la ley establece, pues como ya se ha mencionado reiteradamente, la resolución satisfactoria y adecuada de la cuestión agraria mexicana, que consiste en la redistribución equitativa de la tenencia de la tierra entre los campesinos nacionales, la cual no se conseguirá con la entrega en propiedad privada de la tenencia de la tierra a los ejidatarios, como lo ordena actualmente la reforma de 1902, sino al contrario, preservar la tenencia del suelo bajo un sistema comunal, con posesión, uso y disfrute, eso sí, individualizados por parte de los susodichos ejidatarios. (19)

2.- Etapa 1935 - 1940

Durante el período de 1935 se elaboraron diversos decretos -- expedidos por la Casa Agraria en el Distrito Federal, entre los -- que destacan, los del 11 de enero y el 8 de mayo ambos de 1935; -- el acuerdo del 9 de julio en el que se pretendió organizar a los -- campesinos dotados de tierras. Así como diversas leyes como son: -- Ley de Crédito Agrícola del 2 de diciembre de 1935, así como el Re -- glamento de la Ley de Aguas del 24 de marzo de 1936; Ley de Asocia -- ciones Ganaderas del 7 de abril de 1936 y para la región henequene -- ra del 8 de agosto de 1937 y el decreto del 1 de marzo de 1937 por -- el cual fue reformado el Código Agrario de 1934 con el único propó -- sito de proteger la industria ganadera del país que se hallaba en -- decadencia, ya que los propietarios de grandes fincas temían que -- al incrementar sus empresas podían perder capital si eran afecta -- dos por la dotación de tierras.

19.- Cfr. Delgado Moya, Rubén; Derecho a la Propiedad..., Ob. cit.; pág. 817

Pero lo más destacado dentro de esta etapa fué la promulgación del segundo Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940 que constó de 334 artículos y seis transitorios, el cual incluyó un capítulo sobre concesiones de inafectabilidad ganadera.

Dicho Código se consideró con más técnica ya que separó su articulado en tres partes fundamentales:

- 1.- Autoridades Agrarias y sus atribuciones,
- 2.- Derechos Agrarios,
- 3.- Procedimientos para hacer efectivos esos derechos.

Pero su principal aportación fue la de establecer diversos ejidos de acuerdo con el cultivo que se dio a la tierra. Así se distinguió entre ejidos agrícolas, el ganadero y forestal, los comerciales y los industriales. En donde el régimen de explotación de los bienes ejidales pudo ser de tipo individual o de tipo colectivo.

Este Código de 1940 duró poco, pues fue derogado por un tercer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, el del 30 de diciembre de 1942, del que hablaremos en la siguiente etapa.

3.- Etapa 1941 - 1942

Lo más destacado en esta etapa, fue la promulgación del ter-

cer Código Agrario por el general Manuel Avila Camacho el 30 de - diciembre de 1942, el cual consto de 362 articulos y cinco tran-- sitorios en su contenido. Dicho Código en su Libro primero distinguo entre:

- a) Autoridades Agrarias
- b) Organos Agrarios
- c) Organos Ejidales

También distinguo entre autoridades que actuan en nombre -- del Estado y las que restringidamente representan a las comunida-- des ejidales.

Lo más importante de este Código es que en el régimen de pro-- piedad clarifico más la propiedad ejidal y la estableció sin lu-- gar a dudas en favor de la comunidad en el artículo 130 y para el ejidatario en el 152, y estableció en que casos sus derechos eran proporcionales y cuando concretos.

4.- Etapa 1943 - 1971

Durante los treinta años posteriores a 1940, pero hasta an-- tes de la reforma del 16 de marzo de 1971, "la política ejidal en México estuvo caracterizada, primero, por el abandono de la rea-- firmaci3n cardenista del ejido, favoreciendo los derechos indivi-- duales de los ejidatarios en contra de su comunidad; segundo, por el énfasis puesto en la productividad; tercero, por la considera--

ción respecto a que finalmente se había logrado el saludable equilibrio entre el ejido y la propiedad privada, llamada 'pequeña -- propiedad' y, cuarto, por la intención malograda para concluir -- con la acción redistribuidora de la propiedad agraria."(20)

En cuanto a la última etapa la analizaremos en forma independiente por tener relación directa con la Ley Federal de la Reforma Agraria.

2.3.1. Ley Federal de la Reforma Agraria.

5.- Etapa 1972 - 1991

Esta Ley expedida el 16 de Marzo de 1971, en cuanto a su --- constitución podemos decir que se subdividió en siete libros, los cuatro primeros contienen el derecho sustantivo y los tres últimos se refieren a los procedimientos, a la planeación y a las responsabilidades en materia agraria, de los cuales haremos referencia en adelante:

El primer libro se ocupa solamente de autoridades agrarias - para lo cual nos apoyamos en el artículo 22 de la Ley Federal de la Reforma Agraria:

20.- Aguirre Avellaneda, Jerjes, La Política Ejidal en México; México: Instituto Mexicano de Sociología, Asociación Civil; -- 1976, págs. 59 y 60

- I.- Las Asambleas Generales,
- II.- Los Comisariados Ejidales,
- III.- Los Consejos de Vigilancia.

El segundo Libro correspondía al Ejido, dispone que los núcleos de población ejidal serán 'propietarios' de las tierras y bienes señalados por Resolución Presidencial.

Se reconoció Capacidad Jurídica a la mujer igual que al varón. Volvió el régimen al sistema de considerar la parcela como patrimonio parcelario familiar.

El Libro tercero, habla de la organización económica del ejido, significó un intento para fortalecer la justicia social del campo.

El Libro cuarto, de la redistribución de la propiedad agraria, fortaleció las medidas que tiendan a terminar con los latifundios simulados.

El Libro quinto, se introdujeron nuevos plazos para que las autoridades agrarias cumplieran con sus funciones en los procedimientos, dentro de los cuales se introducirían los procedimientos de nulidad y documentos.

El Libro sexto, denominado del Registro y Planeación Agrari-

os, se encarga de coordinar el Registro Agrario Nacional con los - Registros Públicos de la Propiedad,, con la aspiración de llevar un verdadero control, clasificación y registro de las propiedades rusticas en el país.

Y finalmente el libro séptimo de las responsabilidades en materia agraria, se vigorizó acumulando las responsabilidades que - fijen las leyes de los Estados.

Por último, del análisis hecho a la referida ley, se puede - decir que constituyó un avance en el terreno legislativo en Materia Agraria del país, en comparación con los Códigos de 1934, -- 1940 y 1942, principalmente por la preocupación que reflejaba para consolidar y desarrollar a la Institución Jurídica y a la Organización Social del Ejido, fortaleciendo o por lo menos tratando de fortalecer los elementos dirigidos a su coherencia y unidad, - aunque bien es cierto que continuó conservando la vigencia de la parcela minifundista como opción de trabajo por parte de la población rural beneficiada.

C A P I T U L O I I

EL DERECHO DE PROPIEDAD EN EL EJIDO A PARTIR DE
LA REFORMA QUE DIO ORIGEN A LA LEY AGRARIA
DEL 26 DE FEBRERO DE 1992.

S U M A R I O

- 1.- DEFINICION
- 2.- CONTENIDO
- 3.- AUTONOMIA EN EL EJIDO
- 3.1. EL EJIDO SEGUN SU DESTINO:
 - 3.1.1. TIERRAS DE USO COMUN
 - 3.1.1.1. CARACTERISTICAS
 - 3.1.2. TIERRAS PARCELADAS
 - 3.1.2.1. CONTRATOS SOBRE DERECHOS DE USO Y USUFRUCTO
 - 3.1.2.2. TRANSMISION INTERNA DE PARCELAS
 - 3.1.2.3. DOMINIO PLENO DE LAS PARCELAS
 - 3.1.3. TIERRAS PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO
 - 3.1.3.1. ZONA DE URBANIZACION Y FUNDO LEGAL
 - 3.1.3.1.1. CARACTERISTICAS
 - 3.1.3.1.2. SOLARES
 - 3.1.3.1.3. UNIDADES PARCELARIAS ESPECIALES
- 3.2. ORGANOS DEL EJIDO
 - 3.2.1. ASAMBLEA
 - 3.2.1.1. FACULTADES
 - 3.2.2. COMISARIADO EJIDAL
 - 3.2.2.1. FACULTADES
 - 3.2.3. CONSEJO DE VIGILANCIA
 - 3.2.3.1. FACULTADES
4. SUJETOS QUE INTERVIENEN COMO TITULARES EN EL EJIDO
5. RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO

1.- Definición.

El derecho de propiedad en general y el de la propiedad agraria en particular, "escribe el Dr. Antonio Vivanco, ha sido motivo de arduas polémicas y discusiones doctrinales, tanto en el campo del derecho, como en el de la economía y el de la filosofía, - refiriéndose a las diversas teorías que se han venido sosteniendo sobre la propiedad, dice que destacan las siguientes:

a) Teoría de la ocupación (Grocio y Puffendorf): Estos autores suponen que en determinada época de primitivo aislamiento, y fundan el derecho de propiedad en la apropiación que los hombres hicieron de las cosas que necesitaban, y que si bien en un principio tuvo el carácter de ocupación pasajera y transitoria, se fue convirtiendo en definitiva y permanente, bajo la garantía del respeto de todos a las apropiaciones realizadas por cada uno de los asociados.

b) Teoría del trabajo (Adam Smith, Stuart Mill, Bastiat, Portalis, Thiers) estos autores justifican a la propiedad únicamente por el trabajo, mediante el cual el hombre transforma a la naturaleza, imprimiendo a las cosas el sello de su personalidad productiva y valiosa a la tierra.

c) Teoría de la Ley (Mirabeau, Montesquieu, Bentham, Toullier): Según esta Teoría, la propiedad es obra exclusiva de la Ley, ya que únicamente la garantía del poder público puede sancionar -

la renuncia de todos y servir de título al disfrute de uno solo."(21)

El Dr. Luis Recaséns Siches, con respecto a la propiedad, -- afirma "que en las Constituciones o Leyes fundamentales en la mayoría de los países, ya en la época moderna, la propiedad privada individual aparece como un derecho básico del hombre, 'con rango parejo al de los demás derechos fundamentales o naturales de la persona', y que esta situación es consecuencia de las doctrinas del jus naturalismo de la escuela clásica y del pensamiento en la ilustración."(22)

Ahora bien para determinar la naturaleza del derecho de propiedad en el Ejido, que siendo una de las más serias cuestiones que ofrece nuestro Derecho Agrario actual, es importante definir que es la Institución del Ejido actualmente a raíz de la reforma de 1992 para lo cual hemos tomado como base lo siguiente: A partir de la reforma que sufrió esta Institución, se adquirió otra modalidad y categoría en donde el ejido ha sido definido como 'la persona moral' de pleno derecho, con capacidad y personalidad jurídica constituida por un acto de la autoridad federal, por medio del cual se da en propiedad a un núcleo o grupo de población, un conjunto de bienes que constituyen su patrimonio, sujeto a un régimen de propiedad social para que exploten racionalmente e íntegramente la unidad de producción, organizada e instrumentada con órganos de ejecución, desición y control que funcionan conforme a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión --

- 21.- Voz: "Propiedad", Enciclopedia Jurídica Omeba; Argentina, -- S.R.L. Buenos Aires: 1967
 22.- Cfr. García Máynez, Eduardo; Filosofía del Derecho; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1974; pág. 582

donde se han dejado atras todos los obstaculos que impedian: arren-
dar, hipotecar inclusive vender las tierras del campo. (23)

De aqui desprendemos los alcances jurídicos que tiene el De-
recho de Propiedad en el ejido, donde se deja obsoleta la 'intoca-
bilidad' del ejido y se entra al estudio, donde los titulares de-
las tierras de los ejidos pasan de ser usufructuarios de las tier-
ras a 'propietarios' de las mismas, sin embargo esta propiedad -
de la cual nos referiremos mas adelante, sufre de un vicio que --
dentro del siguiente punto hablaremos.

Por último en cuanto al tema de nuestro estudio, diremos que
es el punto de partida en cuanto a la privatización del ejido que
nos determinó la reforma de 1992 al artículo 27 de la Constitu-
ción y de manera muy particular a su ley reglamentaria.

2.- Contenido.

Con la aparición de las reformas de 1992 que tantas veces se
han señalado y con la correlativa puesta en práctica de éstas, la
susodicha propiedad ejidal y como estuvo concebida en la Ley Fede-
ral de la Reforma Agraria, ha dejado de tener las características
que en cierta forma la habían protegido sobre todo del despójo, y
que eran las de inalienabilidad, intransmisibilidad, inembargabi-
lidad e imprescriptibilidad, que, desde un punto de vista estric-
tamente jurídico, conforman su propia naturaleza legal. Así mismo

23.- Cfr. Delgado Moya, Rubén, El Ejido y ...: Ob. cit.; pág. 53

este derecho trunco de propiedad de que gozaba el ejidatario tenía por causa su propia salvaguardia de pequeño productor individual independiente. Desde los años veintes la coalición de clases en el poder había tenido que proteger a los beneficiarios de la reforma agraria de las usurpaciones de la antigua oligarquía latifundista y del capitalismo agrícola salvaje. Con tal fin, el medio más sencillo y a la larga el más eficaz era impedir del modo que fuera la entrada de la tierra en los circuitos del mercado, así se protegía la condición misma de la existencia del pequeño productor nacido de la reforma agraria.

Esta limitación del derecho de propiedad constituía, pues, la expresión específicamente mexicana de la concepción campesina-pequeña burguesa del desarrollo del capitalismo en la agricultura.

Sin embargo, a partir de las reformas de 1992, las tierras que pertenecían a los ejidos en propiedad y a los ejidatarios como usufructuarios, al dejar de ser inalienables, intransmisibles, inembargables e imprescriptibles, ya se pueden vender legalmente. El ejido, como organización, como organismo o como institución jurídica, ha dejado de ser el nudo propietario y los ejidatarios han pasado a ser los propietarios de sus parcelas ejidales; sin embargo, procede hacer la aclaración que con respecto a esta nueva forma estilística de 'propiedad', pues lo único que tales ejidatarios tienen como 'derecho' es el uso y el usufructo, no así el de goce, pues tan solo hay que adelantar que el dominio pleno lo entrega la Asamblea Ejidal y por consiguiente cualquier compraventa que al respecto se efectuó, habrá de ser defectuosa, por lo menos desde un punto de vista jurídico o legal, toda vez que el goce, entre otros, es un elemento que primordialmente le confiere, si se quiere en cierta medida, validez al concepto de propiedad

en este caso en el ejido. (24)

En consecuencia a lo anterior haremos referencia a un programa denominado Programa de Certificación de Derechos Ejidales de Solares Urbanos (Procede), mismo que trata de justificar la propiedad real en la tenencia de la tierra, que coordinan y llevan a cabo la Procuraduría Agraria, El Registro Agrario Nacional y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Dicho programa de colaboración interinstitucional tiene el objetivo junto con el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, publicado el 6 de enero de 1993, establecer puntualmente las funciones que tiene cada institución, así como también el establecimiento de las formas, requisitos, tiempos y procedimientos para la delimitación y asignación y destino de las tierras ejidales, tanto las parcelas, como las de uso común y las del asentamiento humano del ejido, -- así como la expedición de los certificados y títulos correspondientes.

Es importante resaltar que el Procede es un programa voluntario para los ejidos; no es una imposición gubernamental. Por ello, su instauración sólo es posible con la participación libremente decidida de la mayoría de los ejidatarios de cada núcleo.

3.- Autonomía en el Ejido.

Para entender de una manera mas clara la Autonomía en el Ejido, explicaremos en primer término que es la autonomía:

24.- Cfr; Delgado Moya, Rubén, El Derecho a la Propiedad..., Ob. cit.; págs. 813 y 814

"Autonomía: Potestad de que, dentro del Estado, pueden gozar las entidades políticas que lo integran, dentro de una determinada esfera territorial, y que les permite - cuando la tienen - la gestión de sus intereses locales por medio de organizaciones propias formadas libremente por los ciudadanos." (25)

Una vez determinado lo anterior señalaremos que la reforma - de 1992, señala en lo referente a los órganos del núcleo de población ejidal: que la Asamblea, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia dejan de ser las autoridades internas del ejido y - quedan como órganos representativos del mismo.

En consecuencia, se establece que la Asamblea General es el órgano supremo del núcleo agrario. El Comisariado Ejidal, electo democráticamente, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la Asamblea. Al Consejo de Vigilancia se le da una nueva conformación, mas adecuada a la vida interna de los núcleos agrarios.

La Ley Agraria señala los derechos que los ejidos tienen sobre sus tierras, su delimitación, asignación y destino; el uso y usufructo permitidos y la extensión máxima de tierra que un ejidatario puede tener. Expone también el derecho de los ejidatarios a conformar sociedades mercantiles y asociaciones rurales; el aprovechamiento de las aguas del ejido y la posibilidad de los ejidatarios de enajenar sus tierras dentro y fuera del núcleo agrario.

cumpliendo los requisitos de ley; así como el derecho de sus familiares sobre las tierras.

Otro punto de suma importancia se refiere a la posibilidad de adoptar el dominio pleno sobre la parcela, lo cual figura en la fracción VII del artículo 27 de la Constitución. Tal adopción significa que los ejidatarios asumen con responsabilidad el derecho Constitucional que se señala en el artículo antes citado, -- sin embargo para adoptar el dominio pleno, el ejido debe incorporarse al Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra -- denominado Procede. Posteriormente, y si así lo decide la Asamblea, ésta podrá autorizar a los ejidatarios a tener el dominio pleno de sus parcelas.

Una vez que se adopte el dominio pleno y que el Registro Agrario Nacional haya expedido el título de propiedad respectivo, dicho título deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de su correspondiente entidad federativa, con lo cual las tierras dejan de ser ejidales y quedan sujetas al régimen del derecho común.

finalmente es importante resaltar que al adoptar el dominio pleno el ejidatario no pierde su calidad como tal, a menos que tampoco conserve sus derechos sobre las tierras de uso común.

3.1. El Ejido según su destino.

El régimen general de la propiedad ejidal cuenta con varios

principios importantes y novedosos, cuyas características especiales conforman el Nuevo Derecho Agrario. Así, de acuerdo con la Ley, la propiedad ejidal se divide, según su destino, en tierras de uso común, tierras parceladas y para el asentamiento humano.

En el Derecho Agrario, antes de la reforma, no existía la subdivisión anterior, sino que, formada la propiedad social en un todo, se designaban las partes o elementos que la integraban, por lo cual las tierras de uso común se constituían con las entregadas originalmente al ejido, antes de su asignación para cultivo individual o colectivo, así como las que destinarán específicamente para el aprovechamiento colectivo como los montes y pastos (artículo 137 y ss. de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en adelante L.F.R.A.); las tierras parceladas, tierras cultivables que pueden ser objeto de adjudicación o explotación individual no tenían tratamiento especial en la anterior legislación (artículo 52 y 130 de la L.F.R.A.) y las tierras para el asentamiento humano que eran las destinadas a la zona de urbanización ejidal (artículo 90 L.F.R.A.).

De acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de la Reforma Agraria, las tierras que no fueren asignadas específicamente en la zona de urbanización ejidal o para su explotación para los campesinos ya sea en forma parcelada o colectiva, se entenderá que son tierras de uso común, ya que, por ser el ejido el titular de la propiedad, todos sus miembros tenían aprovechamiento (artículo 51, 52 y 137 L.F.R.A.).

Al amparo de la nueva Ley, le corresponde a la asamblea determinar el destino de las tierras no parceladas formalmente, ya

sea para el asentamiento humano, uso común o parcelamiento, de -- donde se desprende que en primer lugar, se debe respetar el parcelamiento formal o de derecho, y después proceder a destinar la -- tierra restante, ya sea para crear más parcelas, reconocer las -- existentes de hecho, crear o ampliar el asentamiento humano o simplemente dejarlas como de uso común (artículo 56 de la Ley Agraria que en adelante se conocera como L.A.)

Nos encontramos ante una situación importante. Al entrar la Ley Agraria y con ella la Facultad de la Asamblea para determinar el destino de las tierras de propiedad ejidal, se nos presentan tres supuestos básicos: primero, el de los ejidos ya constituidos que cuentan con tierras no dedicadas al cultivo, consideradas de uso común; segundo, el de ejidos ya constituidos que recibirán -- tierras por resoluciones presidenciales pendientes de ejecutar -- (ampliaciones) o mediante su compra por intervención del gobierno o por aportación directa de los ejidatarios, en cuyo caso se incorporarán al régimen ejidal; y tercero, el de aquellos ejidos -- que se constituyan al amparo de la nueva ley, de manera voluntaria, en cuyo caso desde ese momento, y con el proyecto del reglamento interior, se regulará el destino de las tierras.

De cualquier manera, la Secretaría de la Reforma Agraria, -- por conducto del Registro Agrario Nacional, a partir de la Reforma de 1992 expidió las Normas Técnicas para la delimitación de -- las tierras al interior del Ejido con el fin de que la Asamblea -- de ejidatarios cuente con los elementos tecnológicos para llevar -- a cabo dicha delimitación interior.

3.1.1. Tierras de Uso Común.

Son aquellas que la Asamblea no a reservado para la asignación de parcelas ni el asentamiento humano y cuyo aprovechamiento se destina al sustento de la vida comunitaria del ejido. Los bosques y las selvas tropicales se mantendrán invariablemente dentro de este régimen, por lo que cualquier asignación parcelaria en ellos es nula de pleno derecho. (artículos 73 y 59 de la L.A.).

3.1.1.1. Características.

Estas tierras son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo desición en contrario de la Asamblea. En este caso se procederá a su parcelamiento, reconocer o regularizar su tenencia, destinarlas al asentamiento humano (artículo 56 L.A.) aportarlas a sociedades civiles o mercantiles o acordarles otro destino y régimen de explotación.

En el caso de mantenerse como tierras de uso común, la regulación del uso, aprovechamiento, acceso y conservación, así como los derechos y obligaciones de los ejidatarios y vecindados, deben de establecerse en el reglamento interno. Sin embargo, de no existir una disposición de la asamblea que indique otra cosa, se entiende que los derechos sobre estas tierras corresponden por partes iguales a los miembros del núcleo de población, a quienes el Registro Agrario Nacional les deberá expedir el certificado respectivo.

3.1.2. Tierras parceladas.

Las constituyen todas aquellas tierras que están formalmente parceladas en favor de los ejidatarios. En otras palabras, "son -- las superficies definidas que han sido adjudicadas en forma individual o colectiva (co-propiedad) a miembros del núcleo de población, a quienes les pertenece el derecho de su aprovechamiento, uso y usufructo, e incluso el de disposición, sin más limitaciones que las que marca la Ley." (26) Estos derechos se amparan con el certificado correspondiente o, en su caso, con la resolución del tribunal agrario.

El parcelamiento puede ser formal o económico. El primero es aquel que se basa en el derecho por medio de una resolución agraria administrativa, resolución jurisdiccional (juicio agrario ante el tribunal correspondiente) o resolución de asamblea. En este último caso, la resolución deberá someterse al procedimiento del Procede. Por su parte el parcelamiento económico es el que se realiza de hecho, sin mediar ninguna de las resoluciones mencionadas y que sólo puede realizarse sobre tierras que no estén formalmente parceladas, siempre que no se trate de tierras donde se ubica el poblado o que hayan sido expresamente destinadas por la asamblea para el asentamiento humano.

3.1.2.1. Contratos sobre derechos de uso y usufructo.

26.- Rivera Rodríguez, Isaias, El Nuevo Derecho Agrario; México: Mc Graw - Hill Interamericana de México S.A. de C.V.; 1994; pág. 168

El titular de la parcela tiene una gran libertad para aprovechar sus derechos de uso o usufructo, lo que puede hacer por sí o por terceros, sin necesidad de obtener la aprobación de la asam-blea o de cualquier otra autoridad. Así, puede aportar los dere-chos de usufructo a sociedades mercantiles o civiles; con los ter-ceros, sean o no ejidatarios, puede celebrar contratos de aparce-ría, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro ju-rídico no prohibido por la ley. Sólo habrá que recordar que la du-ración de estos contratos deberá ser acorde al proyecto producti-vo, con límite de treinta años (prorrogables).

3.1.2.2. Transmisión Interna de Parcelas.

Dentro del régimen de propiedad social y sin que implique su desincorporación de éste, la titularidad de los derechos parcela-rios podrán ser enajenadas a ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población. Para perfeccionar la transmisión, basta que sea por escrito, ante dos testigos y que se notifique al Registro Agrario Nacional, el cual deberá expedir los nuevos certificados parcelarios. También deberá informarse al Comisariado Ejidal para su asiento en el Libro de Control.

La única limitación a lo anterior es el respeto al derecho - del tanto que tienen el cónyuge e hijos del titular y que pueden - ejercer dentro de un período de treinta días naturales a partir - de la notificación, por lo que el vendedor tiene la obligación de efectuar fehacientemente esta notificación, bajo pena de nulidad - de la venta.

3.1.2.3. Dominio Pleno de las Parcelas.

La asamblea puede otorgar a los ejidatarios el pleno dominio sobre sus parcelas, siempre que la mayor parte de éstas hayan sido delimitadas y asignadas (Procede), para lo cual deberá seguirse el procedimiento de celebración de asamblea previsto en el artículo 23, para las fracciones VII a la XIV, en el que deberán estar presentes representantes de la Procuraduría Agraria y un fedatario público, así como la aprobación del Quórum de asistencia requerido y de la resolución que en la misma asamblea se dicte.

3.1.3. Tierras para el Asentamiento Humano.

"Conforme a la nueva Ley Agraria, éstas son las tierras necesarias para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, compuestas por los terrenos en donde se ubique la zona de urbaniza-ción y su fundo legal. Sin embargo, del texto mismo se desprende que también pertenecen al asentamiento humano las áreas de reser-va para el crecimiento de la zona de urbanización, las superfici-es necesarias para los servicios públicos de la comunidad y los solares. Igualmente consideradas como anexos, se encuentran la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud."⁽²⁷⁾

La Ley General de Asentamientos Humanos (L.G.A.H.) en su artículo 2º fracción II las define como el establecimiento de un --

conglomerado demográfico, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.

3.1.3.1. Zona de Urbanización y Fundo Legal.

A primera vista, pareciera que las tierras para el asentamiento humano se componen de dos elementos: zona de urbanización y fundo legal, por lo que deberíamos entender que éstas son dos figuras distintas, con características propias. Esto nos lleva a caer en confusiones en el momento de identificar los otros dos elementos citados, por lo que se hace necesario reflexionar al respecto e intentar clarificar este aspecto, analizando el origen y significado real de ambas acepciones.

Antonio de Ibarrola indica al respecto: "fundo legal, antes casco, asiento de la población, queda dividido en manzanas, las que se subdividían a su vez en solares [...]. Nació el fundo legal de la ordenanza de 26 de mayo de 1567 de Gastón de Peralta -- [...], nuestro tercer virrey, quién concedió a cada pueblo quinientas varas de terreno por los cuatro vientos [...].(28) medida que según el mismo autor fue posteriormente incrementándose. A su vez, Francisco de Solano nos dice "estos espacios que circundan al pueblo de indios, destinados básicamente a siembras de maíz a productos de huerta y que suponen un cinturón agrícola, fuerón -- desunidos como fundo legal: más allá de estos terrenos comenzaban

28.- Ibarrola, Antonio de, Derecho Agrario, El campo Base de la Patria; México: Edit. Porrúa S.A.; 1975; págs. 63 y 64

las tierras comunales y atrás de ellas, después, de las distancias reglamentarias desde las 1,100 varas a una legua, podrían le vantarse las propiedades de los no indígenas." (29) El mismo autor nos dice que el solar para casa o venta era de forma cuadrada con una superficie equivalente a 1,755 metros cuadrados, en tanto que el fundo legal para pueblos también era cuadrado, con 1,200 varas por lado y con equivalente de 1,011,231 metros cuadrados. (30)

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, al referirse al fundo legal, dice: - "se aprecian dos vertientes significativas [...]: se considera el fundo legal como aquella porción de suelo que se dedica o se asigna legalmente para el establecimiento de una población [...], se trata de una extensión de suelo destinada a un asentamiento humano o a la constitución de una zona urbana, aunque su uso sea toda vía sobre todo agrario [...]. En la legislación histórica mexicana [...] [no sólo] una determinada porción de suelo [...] para le vantar su casa y su vivienda, sino también la reserva y delimitación precisa de las áreas de los servicios públicos [...] y previsiones para su futuro crecimiento y desarrollo." (31)

La nueva Ley no menciona dos figuras distintas con características diversas, sino que se trata de la misma, aunque con un origen diferente. Fundo Legal es la denominación originalmente otorgada al área específica del poblado, cuando su constitución -

- 29.- Solano, Francisco de, Cedulario de tierras 1497-1820, México: UNAM; 1984; pág. 160
 30.- Cfr. Idem.
 31.- Citado por Rivera Rodríguez, Isaias, Ob. cit.; pág. 160

se realiza por medio de cédulas u ordenanzas, especialmente para las comunidades indígenas, de tal suerte que muchas de éstas ya - contaban con sus propios fundos legales incluso antes de que se - constituyeran en ejidos.

Para aquellos poblados (terrenos ocupados por el caserío, se gún el artículo 90 de la L.F.R.A.) que no recibieron fundo legal y que llegan a constituir el centro urbano de los ejidos, la ley es tablece que se debe crear la zona de urbanización, denominación - relativamente reciente, equivalente al antiguo fundo legal.

El fundo legal tiene un carácter más amplio ya que cuenta -- con un área mayor que comprende las reservas para el crecimiento de la zona de urbanización y las superficies destinadas a los ser vicios públicos que requieran superficies externas, tales como ca minos, sistemas de riego, etcétera. La zona de urbanización es -- más específica, ya que cuenta con un área menor que comprende los solares y las superficies necesarias para los servicios públicos - localizables en edificios e instalaciones especiales, tales como - escuelas y edificios públicos.

En realidad, el fundo legal incluye a la zona de urbaniza--- ción en el caso de que se hubiere constituido, ya que en caso con trario se creará la segunda incluyendo los elementos del fundo le gal.

3.1.3.1.1. Características.

El fundo legal, de existir, o el área destinada por la asamblea para el asentamiento humano, es irreductible. Esto significa que no se podrá disminuir la superficie destinada a tal efecto -- por lo cual es muy importante que la asignación se realice con su m cuidado. El simple hecho de la delimitación le otorga las características de inalienable, intransmisible, imprescriptible e inembargable, salvo la excepción de que se aporte al municipio o entidad pública competente para la prestación de servicios públicos, bajo la vigilancia de la Procuraduría Agraria, y de los solares de la zona de urbanización, que son de propiedad plena de sus titulares. La violación de este dispositivo, específicamente en lo que respecta a su aportación para servicios públicos, implica la nulidad de pleno derecho del acto.

Lo anterior se refuerza con el artículo 38 de la L.G.A.H., -- misma que a la letra dice: El aprovechamiento de áreas y predios ejidales o comunales comprendidos o que forman parte de las zonas de urbanización ejidal y de las tierras del asentamiento humano -- en ejidos y comunidades, se sujetará a lo dispuesto en esta Ley, -- en la Ley Agraria, en la Legislación Estatal de Desarrollo Urbano, en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, así -- como en las reservas, usos y destinos de áreas y predios.

Así mismo, el artículo 39 de la citada Ley, establece lo siguiente: Para constituir, ampliar y delimitar la zona de urbanización ejidal y su reserva de crecimiento; así como para regularizar la tenencia de predios en los que se hayan constituido asentamientos humanos irregulares, la asamblea ejidal o de comuneros --

respectiva deberá ajustarse a las disposiciones jurídicas locales de desarrollo urbano y a la zonificación contenida en los planes o programas aplicables en la materia. En estos casos, se requiere la autorización del municipio en que se encuentre ubicado el ejido o comunidad.

3.1.3.2. Solares.

Es derecho de todo ejidatario recibir en forma gratuita un solar en zona de urbanización (exclusivamente uno, pero este derecho se encuentra sujeto a la existencia del fundo legal del ejido o a la constitución de la zona de urbanización, lo cual sólo será posible si se localiza en los terrenos del ejido).

La asamblea es el órgano encargado de realizar las asignaciones, ya que tiene facultad para determinar la extensión que le corresponderá a cada ejidatario, siempre con base en la equidad y las características, usos y costumbres de cada región. Además, debe darle participación al municipio conforme a la ley de fraccionamientos que corresponda. La asignación se efectúa ante un representante de la Procuraduría Agraria y debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional, el cual expedirá los certificados correspondientes, equivalentes al título oficial de propiedad.

Antes de asignar los solares, deberán delimitarse los predios, numerando y midiendo la extensión de cada uno, lo cual se hará constar en un plano que deberá ser aprobado por la asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional.

Hecha la asignación, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados. En ambos casos, los beneficios se entregan al núcleo de población, y podrán ser destinados para sufragar los gastos generales de administración. Los certificados expedidos por el Registro Agrario Nacional acreditando la propiedad de su titular sobre el solar que amparan, regulándose por el derecho común, por lo que deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad. Esto es, con la asignación del solar al ejidatario y su inscripción en el Registro Agrario.

3.1.3.3. Unidades parcelarias especiales.

a) Parcela Escolar.- Es también facultad de la asamblea asignar una determinada superficie para la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales del ejido. El uso de este predio deberá ser regulado mediante el reglamento interno.

En este aspecto se produjo un cambio completo con respecto a las disposiciones recién derogadas en materia de la parcela escolar, las que señalaban que la constitución de la parcela escolar era obligatoria, con una superficie equivalente a la unidad de dotación (10 hectáreas de riego). Además, en el caso de las escuelas rurales que carecieran de parcela, se les daba prioridad absoluta para otorgarles las parcelas vacantes o para que se les incluyera en las ampliaciones. Así mismo, la explotación y distribución de los productos debía someterse al reglamento que dictara la Secretaría de la Reforma Agraria, con preferencia a sufragar los gastos de la escuela e impulsar la agricultura.

La reforma eliminó la obligatoriedad de esta disposición para dejar la creación y extensión de la parcela al arbitrio del ejido, el cual en su caso, conservará tanto el control de su operación como el destino de sus productos, de no acordarse otra cosa en el reglamento interno.

b) Unidad Agrícola Industrial de la Mujer.- Es también facultad de la asamblea crear y determinar la extensión y localización (aunque la ley recomienda que se ubique en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización), de esta unidad destinada al establecimiento de granjas agropecuarias o de industrias rurales para mujeres mayores de 16 años del núcleo de población, donde se podrán integrar las instalaciones que tengan como destino el servicio y protección específica de la mujer campesina.

Al igual que en el caso de la parcela escolar, su antecedente inmediato establecía la obligatoriedad de asignar una superficie igual a la unidad de dotación en los ejidos a constituirse.

Un aspecto interesante es que la Ley derogada indicaba que el aprovechamiento de esta unidad le correspondía a las mujeres del núcleo de población, mayores de 16 años, que fueren ejidatarias. En la Legislación actual desaparece esta última condición para dejar abierta la posibilidad de que participe toda mujer, con el requisito de residencia y edad. A diferencia de la parcela escolar, no se regula el uso de la unidad en el reglamento interno del ejido, ni la forma de administración o la absorción de los costos de operación, aspectos que consideramos conveniente incluir.

c) Unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. - Es la unidad parcelaria que la asamblea tiene facultad de constituir, con la extensión que estime prudente, para ser destinada a las actividades productivas, culturales, creativas y de capacitación para los hijos de ejidatarios, comuneros y vecindados mayores de dieciséis y menores de veinticuatro años. Esta parcela debe ser administrada por un comité especial, designado sólo por los integrantes de la unidad. Además, los costos de operación serán cubiertos por éstos (artículo 72 L.A.)

Este es un medio para encausar las actividades e inquietudes de todo tipo para la juventud del poblado. No tiene un antecedente específico, por lo que consideramos que su creación es una reg puesta al abandono de la juventud campesina y a la reducción de sus expectativas de obtener su propio medio de subsistencia.

Sin embargo, la intención a quedado trunca ya que se excluye de participar a la juventud campesina que no tenga una relación filial de parentesco con un ejidatario, comunero o vecindado, -- por lo que los hermanos, primos, tíos, etc., de aquéllos quedan descartados, aún cuando reúnan el requisito de edad. Dicha res- tricción es incongruente y es discriminadora. Ello no sucede en el caso de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, que esta destinada a todas las mujeres del núcleo de población. En conse- cuencia, es necesario que se otorgue mayor flexibilidad para la integración de sus miembros.

3.2. Organos del Ejido.

Conforme lo señala la propia iniciativa de ley, la organización interna ejidal mantiene el esquema anterior, integrado por la asamblea general, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia. Sin embargo, estos organismos sufren una significativa transformación, ya que pierden su carácter de autoridades internas para convertirse en órganos de representación y ejecución, gestores y ejecutores de las decisiones de la asamblea.

3.2.1. Asamblea.

Es el órgano supremo del ejido, en el que participan todos los ejidatarios. Por ello, con el objeto de llevar un control actualizado y confiable en su conformación, se establece la obligatoriedad de llevar un libro de registro de los integrantes del núcleo de población, bajo la responsabilidad directa del comisariado ejidal y la supervisión de la propia asamblea. Esta exigencia obedeció a la intención de prevenir los conflictos que se producían sobre la existencia o no del quórum legal de las asambleas, determinante para tomar decisiones trascendentales en la vida del ejido. Estas disputas obligaban a realizar prolongados trámites ante la autoridad agraria para obtener constancias sobre los ejidatarios que podían participar en la asamblea, con el consiguiente retraso en la toma de acuerdos vitales.

El citado libro de registro, a cargo del comisariado ejidal, debe tener cuando menos, dos secciones: de ejidatarios y de dere-

chos. Esta última debe contener todo lo relacionado con los solares, las tierras de uso común y las enajenaciones y actos jurídicos sobre los derechos ejidales en general, incluyendo las notificaciones para el ejercicio del derecho del tanto. De manera voluntaria, por decisión de la asamblea, también puede contener las secciones especiales de poseedores reconocidos y de asignación de derechos sobre tierras ejidales a personas que no sean ejidatarios.

Agregaremos que desaparece la modalidad de la asamblea de balance y programación. Sólo subsisten la asamblea general ordinaria y la extraordinaria: la primera se debe celebrar conforme al mínimo que la ley o el reglamento interior indiquen (cada seis meses o lo previsto por el mismo núcleo), mientras que la segunda se celebrará cuando el asunto a tratar así lo requiera por que no pueda esperar a la ordinaria.

3.2.1.1. Facultades.

Serán de competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I.- Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II.- Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III.- Informes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
- IV.- Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

- V.- Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- VI.- Distribución de ganancias que arrojen las actividades -- del ejido;
- VII.- Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;
- VIII.- Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;
- IX.- Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta Ley;
- X.- Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación;
- XI.- División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- XII.- Terminación del régimen ejidal cuando previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;
- XIII.- Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;
- XIV.- Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y
- XV.- Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Tratándose de los asuntos contenidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23, deberá acudir a la asamblea un representante de la Procuraduría Agraria y un fedatario público. Será responsa-

bilidad de quién convoque notificar a la dependencia con la anticipación requerida de 30 días para su lanzamiento y proveer lo necesario para que asista el fedatario público, quién deberá firmar y sellar los documentos que acompañen al acta que será levantada en la asamblea.

3.2.2. Comisariado Ejidal.

Es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, de su representación y de la gestión administrativa del ejido. Está integrado por un presidente, un secretario y un tesorero, así como sus respectivos suplentes y las comisiones y secretarios auxiliares necesarios que señale el reglamento interno, en donde se especificarán las funciones de cada uno de los miembros y la manera en que se ejercerán, en el entendido de que, de no quedar especificado, se ejercerán las funciones de manera conjunta (artículo 32 de la L.A.).

3.2.2.1. Facultades.

Dentro de la Ley Agraria Vigente, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución, en su artículo 33 se señalan las facultades y obligaciones a las cuales es sujeto el Comisariado Ejidal como órgano executor de las decisiones de la asamblea:

I.- Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije -

- la asamblea con las facultades de un apoderado general - para actos de administración, pleitos y cobranzas;
- II.- Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;
 - III.- Convocar a la Asamblea en los términos de la Ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;
 - IV.- Dar cuenta a la Asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentran;
 - V.- Las demás que señalen la Ley y el reglamento interno del ejido.

3.2.3. Consejo de Vigilancia.

Este es básicamente el órgano encargado de vigilar que el comisariado ejidal cumpla sus funciones, además de desarrollar también tareas propias. Está integrado por un presidente y dos secretarios propietarios y sus respectivos suplentes. Al igual que en el caso del Comisariado Ejidal tiene facultades específicas, pero el reglamento interno debe asignar las funciones adicionales y -- propias de cada miembro. En caso contrario, se entiende que actuarán en forma conjunta (artículo 35 de la L.A.).

3.2.3.1. Facultades.

Al igual que el Comisariado Ejidal, El Consejo de Vigilancia tiene facultades y obligaciones, mismas que son señaladas en el -

artículo 36 de la Ley Agraria y que se señalan a continuación:

- I.- Vigilar que los actos del Comisariado se ajusten a los preceptos de la Ley y a lo dispuesto por el reglamento interno de la Asamblea;
- II.- Revisar las cuentas y operaciones del Comisariado a fin de darlas a conocer a la Asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el Comisariado;
- III.- Convocar a Asamblea cuando no lo haga el Comisariado; y
- IV.- Las demás que señalen la Ley y el reglamento interno del ejido.

4.- Sujetos que intervienen como titulares en el Ejido.

Además de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, la Ley Agraria establece la protección de los derechos de otros campesinos, lo que significa reconocer la realidad del campo y -- reiterar el sentido social del derecho agrario mexicano.

La Ley Agraria considera como sujetos de derecho a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avcindados y jornaleros agrícolas. (artículo 135 de la Ley Agraria).

Por su parte uno de los ordenamientos complementarios de la Ley Agraria es el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria que encarga a esta Institución de la defensa de los derechos de -

los poseionarios, los nacionaleros y los colonos. Es decir, todos los campesinos tienen derecho a recibir los beneficios que la Ley Agraria otorga.

5.- Reconocimiento de Personalidad Juridica y Patrimonio Propio.

El hecho de dar un reconocimiento de personalidad jurídica - de los ejidos y comunidades significa reconocer lo que por derecho les corresponde a estos núcleos de población, así como brindar seguridad a los ejidatarios sobre la tierra que trabajan y el lugar en el que viven.

Lo anterior se funda en lo establecido por las reformas hechas en 1992 a los artículos 27, fracción VII de la Constitución y 9º de la Ley Agraria, mismo que señala expresamente el reconocimiento de personalidad jurídica a los ejidos, así como el otorgamiento en propiedad de las tierras que les fuerón asignadas. Artículos a los que hare referencia de manera más particular y profunda en el siguiente Capítulo.

C A P I T U L O I I I

REGULACION JURIDICA DEL EJIDO EN RELACION
CON EL DERECHO DE PROPIEDAD

S U M A R I O

1.- CONSTITUCION DE 1917 (ARTICULO 27)

2.- LEY AGRARIA

3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.- JURISPRUDENCIA

4.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

1. Constitución de 1917 (Artículo 27).

Dentro de los diversos niveles de normas destinadas a disciplinar el procedimiento agrario, encontramos en primer orden jerárquico a la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual señala Karl Loemenstein que: Un conocido ejemplo de -- Constitución condicionada ideológicamente es la mexicana de 1917, con su expresa orientación hacia un orden social de tipo socialista." (32)

Y claro es que "en 1917 aparece por primera vez en la historia de la humanidad... una declaración constitucional de derechos sociales." (33) De tal suerte, la Carta Magna de 1917 "vino a marcar una nueva ruta al Derecho Constitucional..., al señalar dos etapas primordiales dentro de la evolución liberal de esta disciplina: el antiguo y el nuevo Derecho Constitucional." (34)

Dentro de la Suprema Ley Nacional de nuestro país, encontramos que el artículo 27 Constitucional es la norma nuclear de la materia agraria. Se trata de un extenso precepto, el más amplio de nuestra ley fundamental, dicho artículo diversas veces reformado, que recoge las decisiones políticas fundamentales de la nación mexicana, en cuanto a la propiedad y a la 'cuestión agraria',

32. Citado por García Ramírez, Sergio, Elementos de Derecho Procesal Agrario; México: Edit. Porrúa S.A., 1993, pág. 15

33. Sayeg Helú, citado por García Ramírez, Sergio, Ob. cit.; pág.

15

35. Idem.

es decir, la tenencia y aprovechamiento de la tierra. Estas decisiones políticas fundamentales son, en cierto modo los 'grandes - acuerdos nacionales', principios, consecuencias, postulados que - resultan de las luchas históricas de una nación, concentrados en el texto constitucional a título de mandamientos populares básicos. (35)

En el centro de la Ley Suprema Mexicana entre las decisiones sociales de mayor altura y hondura, a través del pasado que aún - persiste, lo mencionado en el párrafo anterior sobre la 'cuestión agraria', el gran tema en que se relaciona al hombre con su medio, con su habitud en el pasado, presente y futuro. Así mismo el tema 'agrario' esta vinculado, desde luego, "al problema de la -- propiedad o bien a las formas de tenencia y aprovechamiento de la tierra, sobre todo en la 'etapa rural' de la sociedad" (36) que ha prevalecido hasta los años recientes.

Ahora bien, Miguel de la Madrid señala que "el supuesto general del que parte la porción agraria del artículo 27 Constitucional, es el concepto que se tiene acerca del derecho de propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional -- que en primera instancia corresponden originalmente a la nación, la cual posee la facultad de transmitir esos bienes a los particulares en propiedad privada, sujeto a modalidades y orientaciones que la propia Constitución puntualiza" (37) y el mismo autor continúa señalando que "ese concepto le dió al Estado nuevas responsa

35. Cfr. García Ramírez, Sergio, Ob. cit.; pág. 16

36. Ibidem. pág. 17

37. Cfr. Estudios de Derecho Constitucional, 2ª edición; México: Edit. Porrúa, S.A., 1980; pág. 123

bilidades en el campo económico y social. El Poder Público quedó encargado de procurar a la nación una nueva estructura agraria y, como consecuencia, un nuevo orden económico." (38)

Así, Ulises Schmill Ordoñez indica que el artículo 27 establece - al lado de otros temas de enorme relevancia, vinculados - con el asunto de la propiedad - 'un contenido de importancia social y política extraordinaria: es la reforma agraria.' (39)

Lucio Mendieta y Nuñez destacó: "tres 'nuevas direcciones' - en el artículo 27, además de la genérica sobre propiedad (que se refiere a la acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad y para imponer a ésta las modalidades que dicte el interés público), a saber; dotación de tierras a los núcleos de población necesitados, limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios, y protección y desarrollo de la pequeña propiedad." (40)

Sin embargo hoy en día dichas modalidades han desaparecido, - a raíz de las reformas del 6 de enero de 1992 al artículo 27 constitucional, con excepción de los dos últimos puntos señalados por Mendieta y Nuñez, es decir, la limitación de la propiedad y el fraccionamiento de los latifundios y la protección y el desarrollo, mismos que tienen presencia Constitucional. Luego entonces, -

38.- Madrid, Miguel de la, Ob. cit.; pág. 123

39.- Cfr.; El Sistema de la Constitución Mexicana, México: Textos Universitarios, S.A.; 1971; pág. 459

40.- Mendieta y Nuñez, Lucio, Ob. cit.; pág. 194

el ejido se encuentra protegido por la ley, lo cual implica que -- los núcleos de población y en todo caso los ejidatarios, están -- protegidos bajo el signo de las 'garantías individuales por lo -- que se puede considerar de acuerdo con García Ramírez que "el artículo 27 es, así una norma vertebral del derecho de propiedad, -- bajo diversas modalidades y con distintas limitaciones, y de la -- organización económica de la nación." (41)

Por último señalaremos lo establecido por el legislador a -- partir de la reforma del 6 de enero de 1992 al artículo 27 fra--- cción VII, de la Constitución, la cual señala:

Se reconoce personalidad jurídica de los núcleos de pobla--- ción ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indigenas. La Ley, considerando el respeto y fortalecimiento de -- la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones.

La Ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el -- aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejerci--

cio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Así mismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la Asamblea Ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la Ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierras que el equivalente al cinco por ciento del total de las tierras ejidales. En todo caso, deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV, del artículo 27 Constitucional.

La Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la Asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se harán en los términos de la ley reglamentaria.

De lo anterior es importante destacar lo señalado en el párrafo primero de la citada fracción VII, en la que se manifiesta

el otorgamiento en propiedad al ejido la tierra que le fue asignada y del mismo modo para que la asamblea otorgue el dominio pleno a los ejidatarios de sus parcelas, el ejido tendrá que incorporarse al programa del Procede. Programa que se encarga de regularizar la tenencia de la tierra de los ejidatarios. (42)

2. Ley Agraria.

Hasta aquí damos por terminado lo relacionado al artículo 27 de la Constitución, tomando en cuenta que es la primera ley en orden jerárquico, y continuamos con su ley reglamentaria, es decir, la ley Agraria del 26 de Febrero de 1992.

En este punto es importante recordar que entre la expedición de la Carta Magna de 1917 y las reformas de 1992, se expidieron - diversas leyes agrarias, que desde entonces han organizado las -- cuestiones sustantivas y adjetivas a la luz de las diversas disposiciones Constitucionales, desde la Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, en el período presidencial de Alvaro Obregón, ordenamiento que vino a superar el sistema interpretativo y aplicativo de la Constitución, así como diversos Códigos Agrarios: el del 22 de Marzo de 1934, expedido durante el mandato del presidente - Abelardo Rodríguez; el segundo Código del 23 de Septiembre de --- 1940, promulgado por el presidente Lázaro Cardenas, y el tercero del 30 de diciembre de 1942, durante la etapa presidencial de Manuel Avila Camacho. (43) hasta la expedición de la Ley Federal de

42. Vid. Supra, pág. 14 y ss.

43. Cfr. Chávez Padrón, Martha, Ob. cit.; pág. 325

la Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971, en el periodo de Luis Echeverría Álvarez. Leyes a las que se ha hecho referencia en el Capítulo I de la presente investigación. (44)

Ahora con la aparición de la Ley Agraria vigente, se conformo el ordenamiento sustantivo y adjetivo del régimen jurídico de la tierra en México; que en su artículo 1º dice: "La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria..." por que hay que recordar que hay otras leyes que también lo son, aunque de diversas materias: entre las que se mencionan la de expropiación, la de asentamientos humanos y la del petróleo. Es importante mencionar que se trata de una ley reglamentaria --- Constitucional muy característica de la rama social y que emana de los ordenamientos a los que se refiere el artículo 133 de la Constitución. Aquí es preciso recordar la enseñanza de Mario de la Cueva acerca de esas Leyes emanadas de la Constitución, reglamentarias de ella, a diferencia de los otros ordenamientos que también tienen naturaleza de Ley, pero revisten esa elevada jerarquía. Estos ordenamientos son una suerte de 'prolongación' del texto constitucional, que analizan, detallan y continúan. (45)

Así mismo es importante resaltar que dentro de la Ley Agraria se legislo el Título Tercero exclusivamente para la Institución del Ejido y de la Comunidad, no obstante que la Ley Agraria en su totalidad es importante en relación a la regulación jurídica de dicha Institución.

44. Vid. Supra, pág. 23 y ss.

45. Cfr. Teoría de la Constitución; México: Edit. Porrúa S.A., 1982; págs. 113 y 114

Para el tema que nos ocupa haremos referencia al artículo 9º de la citada Ley Agraria en el que se menciona que: Los núcleos - de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

No olvidando mencionar que, no es el único artículo que se - refiere a la Institución del Ejido en particular, pero si, el que señala de manera expresa el otorgamiento en propiedad de las tierras que fuerón asignadas al ejido y justificar dicha propiedad - con el multicitado programa de Procede. Mismo que como ya se dijo anteriormente, es un programa que regula la tenencia de la tierra y que estará apoyado junto con la decisión del órgano máximo del ejido (asamblea general), para otorgar el dominio pleno a sus integrantes (ejidatarios) y para lo cual se deberá seguir un procedimiento que conlleva a dar de baja del Registro Agrario Nacional, las tierras asignadas al ejido y que dicho Registro expida los - títulos de propiedad respectivos y poder inscribirlos al Registro Público de la Propiedad de cada entidad federativa. Sin embargo - es importante resumir que con esto no se pierde la calidad de ejidatario a menos que tampoco se conserven los derechos sobre tierras de uso común.

3. Código Civil para el Distrito Federal.

La materia del Derecho Agrario, particularmente 'lo agrario' formó parte del Derecho Civil: la propiedad rural, el uso y aprovechamiento de la tierra y de otros recursos naturales, quedarón

sujetos a las estipulaciones del Derecho Común, hasta que por presiones al orden normativo, originaron el nacimiento de una disciplina jurídica especial para la regulación de 'lo agrario'. Por lo que a través de la historia ocurren alejamientos y acercamientos entre lo civil y lo agrario, como lo señala Sergio García Ramírez: "en México hoy existe, de nueva cuenta, cierta aproximación del Derecho Agrario a las categorías civiles, pero no hay, y difícilmente podría haber, reabsorción de 'lo agrario' en 'lo civil'. Ello vale lo mismo para el sistema sustantivo que para el adjetivo. (46)

Aunado a lo anterior en el artículo 2º de la Ley Agraria vigente se señala lo siguiente: En lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Legislación Civil Federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. Mismo que se encuentra relacionado con el artículo 62 de la citada ley y el cual señala: A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en términos de esta Ley.

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interior o la resolución de la Asamblea y supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Recordando que antes del otorgamiento que hace la Asamblea a los ejidatarios en copropiedad, el ejido deberá estar incorporado al ya citado y explicado Programa de Procede (Programa Regulador de la Tenencia de la Tierra). Pues, si no se hace esta aclaración tendríamos mas confusiones respecto de que si el ejido es o no -- una reabsorción de lo social a lo civil, es decir, no podemos considerar la aplicación directa de la Legislación Civil Federal en lo relacionado a la copropiedad como lo señalan los artículos 2º y 62 de la L.A., mientras no se entregue el dominio pleno de la tierra por parte de la Asamblea, pues entonces la L.A. no tendría razón de ser, considerando que la propiedad tiene característi--cas muy particulares a fines al Derecho Común y el ejido tiene las propias relacionadas a lo social, razón por la cual tiene que haber incorporación previa al Procede.

En relación a lo anterior el Código Civil establece las si--guientes reglas de copropiedad:

Art. 938.- Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas.

Art. 941.- A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones siguientes:

Art. 942.- El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas --porciones.

Se presumiran iguales, mientras no se pruebe lo contrario -- las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

Art. 943.- Cada partícipe podrá servirse de las cosas comu--

nes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad ni impida a los copropietarios usarla según su derecho.

Art. 944.- Todo copropietario tiene derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Sólo puede eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio.

Art. 945.- Ninguno de los condueños podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

Art. 946.- Para la administración de la cosa común, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

Art. 950.- Todo condueño tiene plena propiedad de la parte alicuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aún substituir otro aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación de los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división de la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto.

Art. 956.- Las Zanjas o acequias abiertas entre las heredades se presumen también de copropiedad si no hay título o signo que demuestre lo contrario.

Art. 957.- Hay signo contrario a la copropiedad, cuando la tierra o broza sacada de la zanja o acequia para abrirla o limpiarla se halla sólo de un lado; en este caso, se presume que la propiedad de la zanja o acequia es exclusivamente del dueño de la

heredad que tiene a su favor este signo exterior.

Art. 959.- Los dueños de los predios estan obligados a cuidar de que no se deteriore la pared, zanja o seto de propiedad común, y si por el hecho de alguno de sus dependientes o animales, o por cualquier otra causa que dependa de ellos, se deterioren, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que hubieren causado.

Art. 970.- Los árboles existentes de cerca de propiedad o que señalen lindero, son también de copropiedad y no pueden ser cortados ni substituidos con otros sin el consentimiento de ambos propietarios, o por decisión judicial pronunciada en juicio contradictorio, en caso de desacuerdo de los propietarios.

Art. 971.- Los frutos del árbol o del arbusto común y los gastos de su cultivo serán repartidos por partes iguales entre los copropietarios.

Art. 973.- Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva si el partícipe quiere hacer el uso del derecho del tanto...

Art. 974.- Si varios propietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto, será preferido al que represente mayor parte; y siendo iguales, el designado por la suerte, salvo convenio en contrario.

Art. 975.- Las enajenaciones hechas por herederos o legatarios de la parte de herencia que les corresponda, se regirán por lo dispuesto en los artículos relativos.

Art. 976.- La copropiedad cesa: por la división de la cosa - común; por la destrucción o pérdida de ella; por su enajenación y por la consolidación o reunión de todas las cuotas en un solo propietario.

Art. 977.- La división de una cosa común no perjudica a tercero, el cual conserva los derechos reales que le pertenecen antes de hacerse la partición, observandose, en su caso, lo dispuesto para hipotecas que graven fincas susceptibles de ser fraccionadas y lo prevenido para el adquirente de buena fe que inscribe su título en el Registro Público.

Lo anterior deriva, de que si bien la Ley Agraria es una Ley independiente, a raíz de la reforma de 1992, queda supeditada en lo relacionado al otorgamiento de propiedad de las tierras a los ejidos, a las reglas que establece la Legislación Civil Federal - en materia de propiedad y copropiedad respectivamente, pues es -- una Ley que aún tiene muchas lagunas y que como lo establecen los artículos 2º y 62 ya citados, requiere para el caso de no tener - previstas determinadas reglas, sujetarse a otras normas como es - el caso de la Legislación Civil Federal.

4. Jurisprudencia.

La jurisprudencia es otra fuente de las normas jurídicas. -- Trata de dar un rumbo a los pronunciamientos de los tribunales - o de los criterios que se sustentan por éstos en las sentencias. - Ignacio Burgoa señala: "que la jurisprudencia se traduce en las - interpretaciones y consideraciones jurídicas que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de: -- uno o varios puntos de derechos especiales y determinados que sur

gen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia de que dichas consideraciones o interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la Ley."(47)

Es importante aclarar que la jurisprudencia no crea normas, sino las interpreta y adquieren un carácter obligatorio para los tribunales y no para las autoridades legislativas o administrativas o los particulares.

Una vez determinado lo anterior señalaremos: que considerando que la jurisprudencia es amplia y de diversas materias sólo nos referiremos a la jurisprudencia agraria y de la cual Luis Ponce de León Armenta da el siguiente concepto: La jurisprudencia agraria es la parte del derecho que se genera en los tribunales autorizados como consecuencia de la interpretación, complementación, integración y aplicación de la legislación agraria vigente que se expresa como un sistema de normas jurisprudenciales obligatorias, (jurisprudencia obligatoria) y sus precedentes para regular las relaciones humanas y su entorno natural con motivo de la tenencia de la tierra, su explotación y la distribución e industrialización de sus productos con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica."(48)

47. El Juicio de Amparo, 8ª edición, México: Edit. Porrúa, S.A.; 1971 ; pág. 786
48. La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada; México: Edit. Porrúa S.A.; 1996; pág. 6

Características de la Jurisprudencia Agraria.

a) La jurisprudencia agraria tiene carácter social o de justicia distributiva en virtud de que se sustenta en la legislación agraria; en la cual predominan normas que regulan relaciones entre desiguales,

b) Diversidad de origen en virtud de que son diferentes los órganos autorizados para emitir jurisprudencia agraria.

4.1. Fundamento Constitucional.

La jurisprudencia agraria tiene su fundamento constitucional en los artículos 94 párrafos sexto y séptimo, 107 fracción XIII y 27 párrafo noveno, fracción XIX.

El artículo 94 señala en su párrafo sexto y séptimo que "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho."

La importancia de la aplicación de este artículo la encontramos en el párrafo séptimo donde se le otorga a la jurisprudencia

fuerza obligatoria, siempre y cuando la norma jurisprudencial provenga de resoluciones sobre interpretación de la Constitución, Le yes Federales o Tratados celebrados por el Estado Mexicano.

El artículo 107, fracción XIII se refiere a la jurisprudencia generada por la contradicción de tesis, y señala textualmente que "cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Corte de Justicia, el Procurador General de la Re pública, los mencionados Tribunales o las partes que intervinierón en los juicios en que dichas tesis fuerón sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis -- hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá -- cuál de las tesis debe prevalecer.

Las resoluciones que pronuncien las Salas o el Pleno de la -- Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la Jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sen tencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contra dicción."

Por lo que respecta al artículo 27 en su párrafo noveno fracción XIX de la Constitución, instituye nuevos Organos Jurisdiccionales para la impartición de la justicia agraria dotados de -- autonomía y plena jurisdicción; y en consecuencia con facultades para emitir jurisprudencia en los términos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el Reglamento Interior de los mismos. -- Así mismo a partir de la reforma del 9 de julio de 1993 al segundo de los ordenamientos mencionados, en lo que respecta a la justicia agraria se preciso y principalmente ratifico la formación de Jurisprudencia por el Tribunal Superior Agrario de la siguiente manera:

a) Se integrará por cinco sentencias en un mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

b) La Jurisprudencia sólo se interrumpe a través de una nueva sentencia en diverso sentido, con el voto favorable de cuatro magistrados y con expresión de las razones en que se apoye la interrupción.

c) También constituye jurisprudencia la decisión del Tribunal que resuelva la contradicción de sentencias entre los Tribunales Agrarios.

d) La norma jurisprudencial (tesis) una vez integrada es obligatoria para los tribunales agrarios de grado inferior a partir de su publicación en el "Boletín Judicial Agrario."

De lo anterior podemos confirmar que actualmente la jurisprudencia a adquirido a parte de su rango jurídico una fuerza obligatoria que conlleva a una protección jurídica a los titulares de derechos parcelarios, pues permite la prescripción de los derechos de posesión de las parcelas, no así la adquisición del dominio pleno sobre las mismas, prescripción que queda acreditada y fundada en el artículo 48 de la Ley Agraria, así como las Tesis jurisprudenciales que a continuación se señalan; no omitiendo mencionar que los plazos para computar la prescripción de los derechos de parcelarios, no se toma en cuenta la posesión anterior a la vigencia de la reforma del 26 de febrero de 1992, sin embargo, dicha prescripción se puede interrumpir por presentación de demanda ante el Tribunal Agrario o denuncia ante el Ministerio Público por despójo.

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA."
 "LA POSESIÓN ANTERIOR A LA VIGENCIA"
 "DE LA NUEVA LEY DE REFORMA AGRARIA"
 "NO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN -"
 "PARA LOS EFECTOS DE LA.- Si el que"
 "joso aduce que la posesión califi-"
 "cada, presupuesto de la usucapión,"
 "data desde hace más de quince años,"
 "cuando regía la derogada Ley de la"
 "Reforma Agraria, que no estableció"
 "la figura jurídica de prescripción"
 "positiva, ello impide que pueda -"
 "aplicarse la nueva Ley Agraria, que"
 "si prevé esa institución, supuesto"
 "que ese ordenamiento entro en vi-"
 "gor a partir del veintisiete de febr"

"brero de mil novecientos noventa y
 "dos, ya que de aplicarse a este "
 "asunto lo dispuesto por el artícu-"
 "lo 48, del nuevo ordenamiento le-"
 "gal agrario, implicaría violación "
 "al artículo 14, de la Constitución"
 "Federal, que imperativamente esta-"
 "blece que a ninguna ley se le pue-"
 "de dar efectos retroactivos en per-"
 "juicio de persona alguna. Tribunal"
 "Colegiado de Circuito, Amparo Di-"
 "recto 610/93.- Edén Gutiérrez Mar-"
 "tínez y coagraviados.- 10 de novi-"
 "embre de 1993.-Unanimidad de votos"
 ".-Ponente: Mariano Hernandez Torre-"
 ".-Secretaria: Patricia Esperanza "
 "Díaz Guzmán.Tribunales Colegiados-"
 "de Circuito. Semanario Judicial de"
 "la Federación. Epoca 8ª, Vol. Tomo"
 "XIII-marzo de 1994, pág. 428. Te-"
 "sis o Clave XX.107 A."

"PRESCRIPCION ADQUISITIVA EN MATE-"
 "RIA AGRARIA. TERMINOS PARA SU COM-"
 "PUTO.- La institución relativa a "
 "la prescripción adquisitiva estaba"
 "proscrita por la Ley Federal de Id-"
 "Reforma Agraria, pues a este res-"
 "pacto, el artículo 52 señalaba que"
 "los derechos que sobre bienes agrá-"
 "rios adquirieran los núcleos de pd"

"blación eran inalienables, impres-"
"criptibles, inembargables e intras"
"misibles; en consecuencia, y toda "
"vez que la nueva Ley Agraria que -"
"entro en vigor el veintisiete de -"
"febrero de mil novecientos noventa"
"y dos, si prevé la prescripción cd"
"mo una forma de adquirir derechos -"
"agrarios individuales, el cómputo -"
"del tiempo de la posesión solo pug"
"de incluir aquel que se tenga a -"
"partir de la misma fecha. Primer -"
"Tribunal Colegiado del Noveno Cir-"
"cuito. Amparo directo 24/94.- Comu"
"sariado Ejidal de 'El Socabón', -"
"Mpio. de Reyes S.L.P. y otros.- 10"
"de marzo de 1994.-Unanimidad de vd"
"tos.- Ponente: Guillermo Baltazar "
"Alvear.- Secretario Guillermo Salg"
"zar Trejo. Tribunales Colegiados -"
"de Circuito. Semanario Judicial de"
"la Federación. Epoca 8ª, Vol. Tomd"
"XIII-mayo de 1994, pág. 492. NGM. "
"Tesis o Clave IX.1º.25 A."

C A P I T U L O I V

CONSECUENCIAS JURIDICAS RESPECTO A LA REFORMA
AL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION Y
A LA LEY AGRARIA VIGENTE.

S U M A R I O.

- 1.- SEGURIDAD JURIDICA PARA LA TENENCIA DE LA
TIERRA DE LOS EJIDATARIOS.
- 2.- EVOLUCION DEL EJIDO RESPECTO AL CONCEPTO -
DE PROPIEDAD.

1.- Seguridad Jurídica para la Tenencia de la Tierra de los Ejidatarios.

Al respecto la reforma de 1992, invoca diversos argumentos, entre los que destacan: el reconocimiento de nuevas realidades en el campo; que ya no existen tierras por repartir; que es fundamental acabar con el rezago agrario; eliminar la inseguridad jurídica e impulsar la capitalización del sector rural para mejorar la tecnificación y productividad en el ejido. (49)

Sin lugar a dudas uno de los renglones más destacados de las reformas en cita es la creación de los Tribunales Agrarios, autónomos y con plena jurisdicción y la Procuraduría Agraria, con el objeto de asegurar una eficiente y honesta impartición de justicia, eliminan un rezago en esta materia de más de cincuenta años.

De lo anterior se desprende que las fracciones XIX y XX que se adicionan al artículo 27 Constitucional, tienen como propósito introducir el concepto de desarrollo rural integral, así como las condiciones para una impartición expedita de la Justicia Agraria y el fortalecimiento de la Seguridad Jurídica en el campo.

Con lo anterior, el Estado dispone de las medidas que requieren el auxilio legal para los ejidatarios y comuneros en los procedimientos agrarios, así como la impartición expedita y honesta.

49.- Cfr. Sotomayor Garza, Jesús G.; El Nuevo Derecho Agrario en México; México: Edit. Porrúa S.A.; 1993; pág. 14

de la justicia agraria y tendrá la garantía de dar Seguridad Jurídica en la Tenencia de la Tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad.

Cuando nos referimos que la justicia sea 'pronta', tiene que ver con la celeridad en esta función del Estado, manifestada como un Servicio Público eminente, bajo la preocupación, constantemente expresada, de abreviar los procedimientos y proveer a una pronta solución de los litigios, porque justicia retardada es justicia denegada (50) conforme a lo que se empleaba anteriormente en el artículo 17 Constitucional, en lo que se refería a la Justicia pronta y expedita.

En lo que se refiere a la honestidad que la Constitución emplea en esta norma a propósito de la justicia, dejando con ello testimonio sobre la suprema dignidad de tal función del Estado, convoca la reclamación que antiguamente se hacía sobre la calidad de la justicia, que no basta con la celeridad o prontitud de los pronunciamientos, es decir, "requiere de imparcialidad, que conlleva otros datos del mismo signo cualitativo." (51)

Refiriendonos al designio de Seguridad Jurídica en el campo en conexión con el antiguo derecho de propiedad, aclararemos que es un derecho sustancialmente diverso de la propiedad tradicional.

50.- Cfr. García Ramírez, Sergio; Ob. cit.; pág. 33

51.- Idem.

de lo cual ya se ha hecho referencia en el Capítulo Segundo de la presente Investigación en donde nos ocupamos del programa del - 'Procede'. (52)

Así mismo es importante destacar que la iniciativa y posteriormente la reforma de 1992, al multicitado artículo 27 y por consecuencia a la Ley Agraria, ponderan la necesidad de dar Seguridad Jurídica a los productores rurales y advierte que "una de - las formas de lograrlo es a través de un adecuado y eficaz sistema de administración de Justicia Agraria, dicha reforma tiene como objetivo garantizar la Seguridad Jurídica en el campo y establecer mecanismos y reglas claras para la solución de controversias en materia agraria, propone un ordenamiento accesible y claro para sus destinatarios, que de esta suerte se convierta en un instrumento efectivo de defensa que coadyuve a alcanzar la justicia que demandan los hombres del campo." (53)

Lo anterior lo reforzamos con lo que manifiesta Isaias Rivera Rodríguez, quien dice: "los campesinos demandan el cambio y la transformación para mejorar las condiciones de vida de sus familias [...]. La Seguridad de la Tenencia de la tierra es base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento a las actividades del sector rural. Sin ella se anulan los esfuerzos de desarrollo. La inseguridad destruye expectativas, genera resentimientos y cancela potencialidades. Esta iniciativa ofrece seguridad a los ejid-

52.- Vid. Supra. págs. 31 y ss.

53.- García Ramírez, Sergio; Ob. cit.; pág. 49

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

datarios, comuneros y pequeños propietarios y la garantiza mediante un nuevo instrumento de justicia agraria." (54)

2.- Evolución del Ejido respecto al concepto de propiedad.

A partir de las reformas de 1992, tanto al artículo 27 Constitucional como a su ley reglamentaria, el ejido a tenido un acercamiento al concepto de propiedad, por que si bien es cierto que se a otorgado expresamente la propiedad como lo manifiesta el artículo 9º de la Ley Agraria, no lo es en su totalidad pués no se les a otorgado el dominio pleno, porque como se ha repetido constantemente, previamente se tienen que incorporar al programa denominado 'Procede', mismo que tiene como finalidad regularizar la tenencia de la tierra, sin olvidar que también se requiere la autorización de la Asamblea de los ejidatarios para otorgar finalmente el dominio pleno. Sin omitir que: hasta antes de la reforma el ejido tenia una salvaguarda propia al manejarse la no propiedad de las tierras por ser estas de uso común.

La actual Ley Agraria, en sus artículos 9 y 99, por lo que hace a los núcleos de población ejidal o comunal, señala que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y en consecuencia son propietarios de las tierras que recibieron en dotación o las que por cualquier otra vía hubieron adquirido. De todo esto se deduce que a partir del momento en que se decreto la dotación o se les escrituro la compraventa, donación o cualquier acto jurídico

por el cual se incorporan las tierras al régimen ejidal, se le --
considera legalmente propietario. (55)

Sin embargo la propiedad que se otorga a los núcleos de po-
blación ejidal o comunal, esta sujeta a serias limitaciones y mo-
dalidades, que hacen que se aparte del derecho de propiedad regla-
mentado tanto por los legislaciones agrarias anteriores como por
la actual, han dispuesto que los bienes ejidales y comunales son
inalienables, intransmisibles, imprescriptibles e inembargables.
Sin embargo ese principio general, como toda regla tiene sus ex-
cepciones:

Como ya ha quedado expuesto, las tierras ejidales se clasifi-
can en tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común
y tierras parceladas. Las primeras participan de la naturaleza an-
tes señalada, sin embargo los solares en las zonas de urbaniza-
ción, puesto que son propiedad plena de sus titulares de derechos
ejidales para actos jurídicos subsecuentes, como el de compraven-
ta, arrendamiento, hipoteca, según disposición de la Ley Agraria,
serán regulados por el derecho común. (56)

Así mismo, las tierras clasificadas como parcelas, pueden --
ser objeto de aprovechamiento directo del ejidatario o por terce-
ras personas. El titular del Derecho Agrario esta autorizado para
celebrar contratos de aparcería, mediería, asociación, arrendami-
ento o cualquier acto jurídico mediante el cual el ejidatario ce-

55.- Cfr. Sotomayor Garza, Jesús G.; Ob. cit.; pág. 145

56.- Cfr. Ibidem. pág. 146

da el uso de su parcela. Incluso si la Asamblea mediante el procedimiento respectivo podrá resolver que un ejidatario pueda adoptar el dominio pleno sobre su parcela y en el cual podrá realizar además de los actos jurídicos señalados, la compraventa, respetando claro esta el derecho del tanto de su conyúge, hijos, así como de los ejidatarios de un mismo núcleo de población.

De lo anterior sólo hay que recordar lo manifestado en el Capítulo segundo, que al convertirse la propiedad parcelaria ejidal en propiedad particular se da de baja en el Registro Agrario Nacional, para que se desincorpore del régimen ejidal y queden, a partir de ese momento, reguladas por el derecho común de su respectiva entidad federativa.

Motivo por el cual reiteramos que el ejido a evolucionado al grado de que en un tiempo quizás no muy lejano, quede obsoleta la Ley Agraria en su regulación jurídica y éste quede regulado por el derecho común. Aún que nos manifieste que las tierras de uso común seguirán siendo reguladas por la misma ley.

C O N C L U S I O N E S

1.- La presente investigación tiene como finalidad dar a conocer si realmente se ha alcanzado a tener el dominio pleno sobre las tierras del campo y en especial de una de las formas de tenencia de la tierra, la cual es el ejido, mismo que como se ha estudiado en la secuela del presente trabajo a ido evolucionando en forma tal que tiende a no tener la función que actualmente tiene, tan es así que el Procede (programa que tiende a regular la tenencia de la tierra), tiene como finalidad con la aprobación del órgano máximo del ejido (asamblea) dar el dominio pleno a los ejidatarios de las tierras que les fuerón asignadas (parcelas y de asentamiento humano), con excepción de las de uso común, las cuales sólo y exclusivamente podrán ser de indole comunal, sin embargo repetimos que en un futuro quizás no muy lejano la Ley Agraria tienda a dejar de tener la función que tiene, pues, como ya se dijo al otorgarles la propiedad de manera expresa y justificar la propiedad real por medio del Procede a los ejidatarios, dichas tierras dejaran de regularse por la Ley Agraria y se daran de baja del Registro Agrario Nacional y empezaran a regirse por el derecho común de sus respectivas entidades federativas, y los títulos de propiedad que expida dicho Registro, se inscribieran en los Registros de la Propiedad de sus respectivas jurisdicciones.

2.- En consecuencia a lo anterior empezará el cobro de impuestos por la tenencia de la propiedad de las tierras y así los ya mermados o casi nulos ingresos de los campesinos empezaran a tener un descalabro mas para su economía y por consiguiente la mi--

gración a las ciudades o al extranjero en el cual sólo sufriran -- de hambre y humillaciones y de cualquier manera empezara la venta de sus tierras y comenzaran los acaparamientos de tierras (mini-fundios o latifundios) que aunque no se quisieran reconocer como ta les ya se estan creando, claro esta con la variante que ahora sera con prestanombres, justificando con esto lo estipulado por el artículo 47 de la Ley Agraria actual, misma que señala que ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una ex tensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras del ejido.

3.- Finalmente quisiera manifestar que el otorgamiento en -- propiedad de las tierras, no es tanto que no sea benefico, en vir tud, de que, al menos desde un punto de vista teórico y estrictamente jurídico hay una seguridad jurídica en la tenencia de la -- tierra, pero si bien es cierto que la ley los ampãra, quiãn garan tiza que de hecho tengan seguridad plena en esa tenencia de la -- tierra, al respecto quisiera concluir manifestando que el campo y en especial el ejido por ser el tema que nos ocupa, sólo podrá -- protegerse al fomentar programas claros y precisos para el desa-- rrollo y crecimiento del mismo, que no tengan como finalidad la -- explotación del campesino, si no el crecimiento y el fructifero -- desarrollo equitativo del campo, donde los capitalistas y el gobi erno tengan una participación mas justa para con la gente del cam po. Sin embargo lo anterior solamente podrá considerarse como una ùtopia, al menos mientras no haya una plena conciencia en la im-- portancia que tiene el campo no solo para el campesino sino para todos en general.

B I B L I O G R A F I A

- AGUIRRE AVELLANEDA, JERJES. La Política Ejidal en México; Instituto Mexicano de Sociología, Asociación Civil., México: 1976
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo, 8ª edición; Edit. Porrúa, S.A., México: 1971; 966 págs.
- CHAVEZ PADRON, MARTHA. El Derecho Agrario en México; Edit. Porrúa, S.A., México: 1974; 485 págs.
- CUEVA, MARIO DE LA. Teoría de la Constitución; Edit. Porrúa, S.A., México: 1982; 283 págs.
- DELGADO MOYA, RUBEN Y MARIA DE LOS ANGELES HIDALGO ZEPEDA. El Ejido y su Reforma Constitucional; Edit. Pac S.A. de C.V., México: - s.f.; 153 págs.
- DELGADO MOYA, RUBEN. Derecho a la Propiedad Rural y Urbana, Los - Asentamientos Humanos y el Derecho Ecológico; Edit. Pac S.A. de - C.V., México: 1993; 859 págs.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho; Edit. Porrúa, S.A., México: 1988; 444 págs.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Filosofía del Derecho; Edit. Porrúa, S.A., México: 1974; 542 págs.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Elementos de Derecho Procesal Agrario; -- Edit. Porrúa, S.A., México: 1993; 670 págs.

IBARROLA, ANTONIO DE. Derecho Agrario, El Campo Base de la Patria; Edit. Porrúa S.A., México: 1975; 256 págs.

LUNA ARROYO, ANTONIO Y LUIS G. ALCERRECA. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano; Edit. Porrúa, S.A., México: 1982; 967 págs.

MADRID, MIGUEL DE LA. Estudios de Derecho Constitucional, 2ª edición; Edit. Porrúa, S.A., México: 1980; 307 págs.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Problema Agrario de México; 13ª edición; Edit. Porrúa, S.A., México: 1975; 238 págs.

PINA, RAFAEL DE, RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho; --- Edit. Porrúa, S.A., México: 1993; 525 págs.

PONCE DE LEON ARMENTA, LUIS. La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada; Edit. Porrúa, S.A., México: 1996; 315 págs.

RECASENS SICHES, LUIS. Voz: "Propiedad", Enciclopedia Jurídica - Omeba, T. XXIII, Argentina, s.r.l. Buenos Aires: 1967; 1023 págs.

RIVERA RODRIGUEZ, ISAIAS. El Nuevo Derecho Agrario; Mc Graw-Hill Interamericana de México S.A. de C.V., México: 1994; 247 págs.

SCHMILL ORDÓÑEZ, ULISES. El Sistema de la Constitución; Textos Universitarios, S.A., México: 1971

SOLANO, FRANCISCO DE. Cedulario de tierras 1497-1820; UNAM; México: 1984

SOTOMAYOR GARZA, JESUS G., El Nuevo Derecho Agrario en México; -- Edit. Porrúa, S.A., México: 1993; 270 págs.

VAZQUEZ ALFARO, GUILLERMO GABINO Y GUILLERMO VAZQUEZ ROBLES. En - la Búsqueda de una Definición del Derecho Agrario, Tres Ensayos - de la Introducción al Estudio del Derecho Agrario; Academia Mexicana de Derecho Agrario, México: 1995; 171 págs.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Edit. Porrúa, S.A., México: 1993

La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada; Edit. Porrúa, S.A.. México: 1996

Ley Agraria; Edit. Porrúa, S.A., México: 1994

Ley General de Asentamientos Humanos; Edit. Porrúa, S.A., México: 1993

Código Civil para el Distrito Federal; Edit. Porrúa, S.A., México: 1991